

«RIT»

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Osorno  
CAUSA ROL : C-598-2022  
CARATULADO : CATRILEF/PÉREZ

Osorno, veinticinco de Septiembre de dos mil veintitrés

**VISTOS:**

FELIPE ANDRÉS GAEDICKE EGGERS y MARIETTA VERÓNICA EGGERS FROHLICH, abogados, en representación convencional de **LUIS HUMBERTO CATRILEF MÉNDEZ**, cédula de identidad N° 8.746.057- 6, quien, a su vez, representa administrativa y judicialmente los derechos hereditarios de **ALICIA CATRILEF MÉNDEZ**, cédula de identidad N° 6.586.797-4; **SILVIA DORIS CATRILEF MÉNDEZ**, cédula de identidad N° 8.372.242-8; **ARIELA SONIA CATRILEF MÉNDEZ**, cédula de identidad N° 8.372.243-6; **JUAN CARLOS CATRILEF MÉNDEZ**, cédula de identidad N° 7.604.790-1; **SIGISFREDO CATRILEF MÉNDEZ**, cédula de identidad N° 7.725.809-4; **MARISOL CATRILEF MÉNDEZ**, cédula de identidad N° 9.597.828-2; **LUCITANIA CATRILEF MÉNDEZ**, cédula de identidad N° 9.375.556-1; y **VIOLA EDITA CATRILEF MÉNDEZ**, cédula de identidad N° 10.356.153-1, todos domiciliados para estos efectos en calle Bernardo O´Higgins 485, oficina 602, ciudad y comuna de Osorno, Región de Los Lagos, a S.S., respetuosamente decimos: Conforme el artículo 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vengo en interponer en procedimiento ordinario, demanda por acción de petición de herencia contra de **JUAN PÉREZ HUENCHULLANCA**, RUN 10.884.232-6, domiciliado en camino interno “El Cabrito”, zona rural ubicado en sector Colonia Rupanco, comuna de Puerto Octay, región de Los Lagos, quien está ocupando y ejecutando actos en calidad de heredero, sin serlo, en la herencia sucedida con la muerte declarada de don Juan Catrilef Ojeda, conforme los siguientes argumentos de hecho y derecho que pasamos a exponer: **I.- ANTECEDENTES PRELIMINARES**. El demandado está ejecutando actos en calidad de heredero sin serlo. En efecto, se hizo de un título posesorio respecto de los derechos que forman la Parcela N°8, privando los legítimos derechos que cada uno de mis representados adquirió en su respectiva cuota, con la muerte y apertura sucesoria de su abuelo paterno, don Juan Catrilef Ojeda, run 18.554, en la forma que indicaremos. A su vez, está ocupando materialmente la propiedad en especie y cuerpo cierto, sin título alguno que habilite la detención injusta de la Parcela, impidiendo que mis representados puedan ejecutar actos de disposición en los derechos que cada uno adquirió con la apertura sucesoria de su abuelo paterno. En definitiva, el objeto de la presente acción es proteger los derechos que cada uno de mis representados adquirió, en las cuotas respectivas que forman la Parcela N°8, las que actualmente se encuentran detentadas, jurídica y materialmente, por los actos de don Juan Pérez Huenchumilla en la forma que indicaremos, solicitando



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SEKLXXTQXCB

«RIT»

que se declare y/o condene a las siguientes prestaciones: 1. Declarar que don JUAN EDUARDO PÉREZ HUENCHULLANCA no detenta la calidad de heredero en los derechos sucesorios de la Parcela N°8, la que individualizaremos en lo posterior, y que, por tanto, no tiene derecho para adjudicarse los derechos de la herencia de don José Catrilef Gallardo. 2. Declarar que la Parcela N°8 está siendo ocupada ilegítimamente por don JUAN EDUARDO PÉREZ HUENCHULLANCA. 3. Condenar a don JUAN EDUARDO PÉREZ HUENCHULLANCA a la restitución de los derechos hereditarios que se encuentra en posesión irregular en la forma que indicaremos. 4. Condenar a don JUAN EDUARDO PÉREZ HUENCHULLANCA a restituir la Parcela N°8 a la comunidad sucesora dueña de la misma, cuya legitimación está dada en la forma que indicaremos en lo posterior. 5. Reservar la acción en la restitución de los frutos civiles y naturales que haya devengado conforme el uso y goce de la Parcela N°8, en perjuicio de los derechos sucesorios adquiridos por mis representados. a. **Legitimación activa que tienen los herederos para accionar la petición de herencia contra de don Juan Pérez Huanchullanca.** El artículo 1264 del Código Civil, reguló *“El que probare su derecho a herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales (...)”* Lo destacado y subrayado es nuestro. La acción de petición de herencia es una acción protectora dada únicamente a los herederos de una sucesión cuando la cuota en sus derechos hereditarios está siendo ocupada por un tercero en calidad de heredero, sin serlo. En este orden, a la comunidad sucesora gozará de otras acciones protectoras de dominio, tales como la acción reivindicatoria, acciones posesorias o derechos personales, las que tienen por finalidad la protección de la cosa misma y no los derechos hereditarios que la constituyen. En definitiva, la sucesión y comunidad hereditaria de los derechos constituidos sobre la parcela está formada por 16 herederos, incluyendo a mis representados. Todos y cada uno de ellos se encuentra individualizado en la posesión efectiva N°360 de fecha 19 de abril del año 2020, la que acompañamos en un otrosí. En este orden, mis representados se encuentran legitimados para interponer la acción protectora en sus derechos heredados y adquiridos sobre la parcela que está ocupando materialmente el demandado, en perjuicio de sus derechos hereditarios. b. **Historia Raíz y sucesión de la parcela n°8.** Con fecha 12 de agosto del año 1931, don JUAN CATRILEF OJEDA compró a CAJA DE COMPENSACIÓN la propiedad individualizada como “Parcela N°8 del plano de la Colonia Rupancho”, ubicada en la comuna de Puerto Octay, provincia de Osorno, compuesta por 300 hectáreas y que deslinda: Norte, parcela número 6; Oriente, parcela número 9; Sur, parcela número catorce y trece, estero Bonito de por medio; Poniente, parcela número 5 y 4, cuyo título de dominio fue inscrito a fojas 275, N°437 del Registro de Apropiedades del Conservador de Bienes Raíces de Osorno del mismo año. (De ahora en adelante indistintamente como “Parcela N°8). Con fecha 16 de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SEKLXXTQXCB

«RIT»

marzo del año 2020, don Juan Catrilef Ojeda fue declarado fallecido por sentencia definitiva firme de la misma fecha, tramitada en causa Rol V-185-2018, por el Primer Juzgado Civil de Osorno. Misma sentencia declaró la apertura sucesoria de todos sus bienes, incluida la delación y posesión efectiva, en carácter definitiva, de todos los derechos que forman la Parcela N°8 inscrita a su nombre. Todos los derechos que forman la Parcela N°8 fueron sucedidos a su único hijo matrimonial y padre de mis representados, don JOSÉ CATRILEF GALLARDO, run 313.943-3, quien a la fecha de la apertura declarada en los derechos de don Juan Catrilef Ojeda, ya se encontraba fallecido desde el día 25 de abril del año 1977. A su vez, doña LUCINDA MÉNDEZ ÁGUILA, run 3.934.335-5, cónyuge de don José Catrilef Gallardo y madre de mis representados fue declarado su fallecimiento con fecha 1 de enero del año 1996. En este orden, por derecho de transmisión, todos los derechos de herencia que forman la Parcela N°8 fueron sucedidos a sus 16 hijos matrimoniales, quienes actualmente forman la comunidad hereditaria y dueña inscrita de la Parcela N°8. Con fecha 30 de julio del año 2021, la comunidad sucesora de don José Catrilef Gallardo y doña Lucinda Méndez Águila se hizo dueña de la Parcela N°8, cuya inscripción de dominio rola a fojas 4106, N°3507 y a fojas 4108, N°3508, ambos del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Osorno del año 2021. c.Usurpación y falso título posesorio adquirido por el padre del demandado en los derechos que forman la Parcela N°8. A finales de febrero de este año, mis representados concurren a Tesorería General de la República a fin de declarar y pagar los impuestos de herencia que forman los derechos de la Parcela N°8. Al indicar el rol de avalúo fiscal de la propiedad (N°158-22), tomaron conocimiento que todos los derechos hereditarios de la misma fueron declarados y pagados por don Rafael Demesio Pérez Catrilef al año 2014, padre del demandado, a quien mis representados desconocen completamente. En efecto, al año 2014 don Rafael Demesio se hizo de un título posesorio en los derechos que forman la Parcela N°8 con el certificado de posesión efectiva N°38636, otorgada por resolución exenta N°2766, la que fue inscrita en el Registro de Posesiones Efectivas del Registro Civil e Identificación correspondiente al año 2014 (de ahora en adelante indistintamente como la "Posesión Efectiva N°38636).Consta en dicho certificado, que don Rafael Demesio declaró un causante que no corresponde a la identidad del verdadero causante y dueño inscrito de la Parcela N°8. A su vez, declaró como legítima heredera y sucesora en el 50% de los derechos que forman la Parcela N°8, a su madre y abuela paterna del demandado, doña MARÍA IRENE CATRILEF GALLARDO, run 4.218.176-6, a quien derechamente desconocemos. Ante las irregularidades detectadas, mis representados contrataron los servicios topográficos de don Rodolfo Medina Ahumada, ingeniero agrónomo y perito judicial de las Cortes de Apelaciones correspondientes a las comunas de Valdivia y Puerto Montt, con la finalidad de emitir un informe a efectos de determinar la ubicación y deslindes que forman la propiedad N°8 e informar si el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SEKLXXTQXCB

«RIT»

demandado está ocupando materialmente la propiedad inscrita a nombre de la comunidad que forman mis representados, y a efectos de adquirir certeza de las acciones ejecutadas en calidad de falso heredero y ocupación de terrenos al demandado sin título alguno que lo legitime. El informe declaró que el dominio de la propiedad ubicada en el sector de Colonia Rupanco, comuna Puerto Octay, provincia de Osorno, región de Los Lagos (Parcela N°8), correspondía al nombre inscrito de don JUAN CATRILEF OJEDA, o los herederos legales que sucedan sus derechos en la forma indicada. En definitiva, el informe concluyó que don Juan Pérez Huenchullanca sí vive en el sector que forma la Parcela N°8, al final del camino "El cabrito" del mismo paso rural que forma la Parcela inscrita a nombre de la comunidad hereditaria de don Juan Catrilef Ojeda. En este orden, mis representados concurren al sector a fin de obtener información, siendo desplazados por trabajadores que se encuentran realizando faenas agrícolas en el sector, indicando que la tierra y Parcela N°8 pertenecería a don Juan Pérez Huenchullanca, por los derechos de herencia adquiridos con el fallecimiento del dueño anterior, lo que es completamente falso. Por último, cabe destacar que don Rafael Demesio Pérez no tiene certificado de nacimiento, como tampoco tiene certificado de defunción inscrito en el Registro Civil e Identificación. El único registro que tenemos de la existencia de don Rafael Demesio corresponde al certificado de posesión efectiva N°38636, en el que actuó como declarante en los actos jurídicos que constituyen el instrumento y el certificado de nacimiento de don Juan Pérez Huenchullanca, en el que consta la identidad de su padre sin indicar un número de identidad o RUN asignado. Es del caso que mis representados tomaron conocimiento que don Rafael Demesio falleció al año 2016. En este orden, todos los derechos posesorios que se hizo con el certificado de posesión efectiva fueron transmitidos a su único hijo matrimonial conocido, don Juan Pérez Huenchullanca, quien actualmente está habilitado para adquirir el 50% de los derechos falsamente declarados en el certificado de posesión efectiva N°38636, pudiendo adquirir el dominio de dichos derechos por el modo de prescripción adquisitiva, lo que forzosamente lo haría legitimario y heredero del 50% de los derechos que forman la Parcela N°8, que detenta actualmente en forma injusta. En efecto, será carga probatoria del demandado acreditar el vínculo de filiación que tiene con don Juan Catrilef Ojeda, run 18.554, para efectos de adquirir la posesión y dominio de los derechos de herencia que fueron declarados en el certificado de posesión efectiva N°38636. Lo cierto es que dicho título no existe. En efecto, no existe un vínculo de filiación entre doña María Inés Catrilef Gallardo, 4.218.176-6, y don Juan Catrilef Ojeda, run 18.554, que habilite al demandado para adquirir la calidad de heredero y legitimario en los derechos de herencia declarados sobre la Parcela N°8. En este orden, el demandado podrá adquirir los derechos de herencia declarados en el certificado de posesión efectiva N°38636, únicamente por el modo de adquirir de prescripción adquisitiva en la forma que regularon los artículos 1269 e inciso final del artículo 704,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SEKLXXTQXCB

ambos del Código Civil, lo que haría excluir cualquier discusión respecto de la calidad de falso heredero que adquirió el demandado en los derechos declarados sobre la Parcela N°8 con el certificado de posesión efectiva N°38636. En este orden, cada uno de mis representados está legitimado para exigir la restitución de los derechos que se encuentran turbados por el demandado y, restituir la propiedad en especie y cuerpo cierto que actualmente está ocupando don Juan Pérez Huenchullanca, pretendiendo derechos en calidad de falso heredero. **ANTECEDENTES DE DERECHO. I.- APERTURA Y DELACIÓN DE LA PARCELA N°8.** El artículo 955 del Código Civil reguló “La sucesión en los bienes de una persona difunta se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados” (Lo subrayado y destacado es nuestro). A su vez, el inciso segundo del artículo 956 del Código Civil reguló “*La herencia o legado se difiere al heredero o legatario al momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente*” (Lo subrayado y destacado es nuestro). Todos los efectos sucesorios principian con la muerte declarada del causante. En dicho orden, se abre la sucesión y la delación de los bienes que formaron el patrimonio del causante. A su vez, con la delación se adquiere la calidad de heredero para los efectos regulados por el artículo 688 del Código Civil, indistintamente se haya adquirido la calidad de heredero legítimo o putativo. En definitiva, todas las normas que regulan la competencia de la sucesión como modo de adquirir el dominio tienen efectos desde la delación o apertura de la sucesión con la muerte declarada del causante. En este orden, cualquier acto jurídico con efectos sucesorios que haya sido declarado antes de la apertura del causante adolecerá de nulidad absoluta por la falta de objeto y causa jurídica, sin perjuicio de ser prohibiciones expresamente reguladas por los artículos 1462, 1463, en directa relación con los artículos 10 y 1466, todos del Código Civil. Por último, con la muerte declarada de la persona fallecida, nacen los siguientes efectos jurídicos en materia sucesoria: 1) La persona fallecida adquiere la calidad jurídica de causante; 2) Se fija competencia al tribunal del último domicilio conocido del causante; 3) Se determinan los bienes a suceder, lo que constituye la masa hereditaria o “*haz hereditario*”; 4) Se abre la sucesión, lo que permite otorgar validez a todos los actos sucesorios regulados por ley que sean ejecutados o celebrados en lo posterior ; 5) Se genera la delación, cuyo es el llamamiento a aceptar o repudiar la herencia y; 6) Se adquiere la calidad de heredero, indistintamente sea como “*putativo*” o “*legítimo*”. Así las cosas, don Juan Catrilef Ojeda, en su calidad de dueño inscrito de la parcela N°8, fue declarado muerto con fecha 16 de marzo del año 2020, por sentencia firme dictada por el Primer Juzgado Civil de Osorno en causa V-185-2018. En efecto, será dicha fecha la que debe ser considerada para los efectos sucesorios en la apertura y delación de los derechos hereditarios que fueron malamente declarados en la posesión efectiva N°38636 sobre la parcela N°8. **II.- CALIDAD DE HEREDERO PUTATIVO QUE TIENE**



**JUAN PÉREZ HUANCHULLANCA EN LOS DERECHOS QUE FORMAN LA PARCELA N°8.** El artículo 704 del Código Civil reguló *“No es justo título: 4º) El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc. Sin embargo, el heredero putativo a quien por decreto judicial o resolución administrativa se haya otorgado la posesión efectiva, servirá de justo título el decreto o resolución; como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario que haya sido legalmente ejecutado”*. El artículo 717 del Código Civil reguló *“Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor, principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse en los mismos términos a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores”*. El artículo 704 del Código Civil reguló una regla general y que está dada con hipótesis legales que conforman títulos injustos para todos los efectos posesorios que forman nuestro ordenamiento jurídico. En este orden, el título posesorio invocado por un heredero que tiene la calidad de putativo, es y será un título injusto para todos los efectos legales, por expresa disposición del N°4 del artículo 704 del Código Civil. Por excepción, y para todos los efectos probatorios, el inciso final del artículo 704 del Código Civil reguló una presunción simplemente legal y que expresa *“Sin embargo, al heredero putativo a quien por decreto judicial o resolución administrativa se haya otorgado la posesión efectiva, servirá de justo título el decreto o resolución; como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario que haya sido legalmente ejecutado”* En este orden, la ley exige que la resolución o decreto que haya concedido el título posesorio haya sido legalmente ejecutado, lo que no excluye la regulación de las normas generales en materia de posesión que debe cumplir el demandado para que el título posesorio sea considerado de “Justo”, en orden a los requisitos legales que fueron regulados por el artículo 702 del Código Civil. En definitiva, cualquiera sea la hipótesis regulada en los incisos del artículo 704 del Código Civil y cualquiera sea la discusión respecto a la validez y legalidad del certificado de posesión efectiva N°38636, lo cierto es que el demandado está en posesión de los derechos hereditarios que fueron declarados en la posesión efectiva N°38636, quedando habilitado para adquirir dichos derechos por prescripción adquisitiva, excluyendo de todo orden las normas reguladoras en materia de sucesión por causa de muerte. a. Momento en que el demandado adquirió la calidad de heredero putativo. Conforme los artículos 688, 955 y 956 del Código Civil, la calidad de heredero se adquiere con la muerte declarada del causante. A su vez, declarada la muerte se abre la sucesión en sus bienes patrimoniales para efectos de adquirir los derechos hereditarios delados por el causante. A su vez, al momento de deferirse la herencia se adquiere, por el sólo ministerio de la ley, la posesión efectiva en los bienes declarados a suceder, adquiriendo la calidad de heredero, indistintamente sea como *“legítimo”* o *“putativo”*.



En este orden, la parcela N°8 está inscrita a nombre de don Juan Catrilef Ojeda. Don Juan Catrilef Ojeda fue declarado fallecido con fecha 16 de marzo del año 2020, adquiriendo la calidad de causante en los bienes patrimoniales que tuvo en vida. En efecto, es dicha fecha la que declaró la apertura y delación en los bienes sucedidos por don Juan Catrilef Ojeda, incluyendo la parcela N°8 y, por cierto, la calidad de herederos que tienen quienes concurren a adquirir sus derechos por sucesión, indistintamente se traten de herederos calificados como “legítimos” o “putativos”. Entenderlo de otro modo, sería desconocer la prohibición legal de suceder bienes a una persona que no ha sido declarada fallecida. A su vez, sería desconocer todos los efectos que nacen a propósito de la apertura sucesoria y no antes, la delación, incluso la misma calidad de “causante” que adquiere la persona difunta al momento del fallecimiento declarado, la calidad de heredero que se adquiere con la apertura sucesoria y, por cierto, todos los bienes que formaron el haz hereditario, como es el caso de la parcela n°8, a propósito de la muerte declarada de la persona del causante y legítimo dueño de la parcela n°8, don Juan Catrilef Ojeda. En definitiva, en completa independencia de los efectos jurídicos que hayan nacido con la declaración manifestada en la posesión efectiva N°38636, como acto jurídico, los efectos sucesorios nacen únicamente con la declaración de muerte del legítimo dueño. Es únicamente en dicho momento en la que se abre la sucesión de los bienes que formaron su patrimonio y la delación de los mismos, no antes.

**POSESIÓN IRREGULAR QUE TIENE EL DEMANDADO EN LOS DERECHOS DE HERENCIA EN LA PARCELA N°8.** El artículo 700 del Código Civil definió legalmente la posesión como “*La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*”. A su vez, el artículo 702 del Código Civil distingue dos clases de posesión como son la “regular” y la “irregular”. En este orden, para que el demandado sea poseedor regular de los derechos hereditarios declarados, y pueda adquirir conforme las reglas de prescripción ordinaria, debe cumplir con los requisitos regulados por el inciso segundo del artículo 702 del Código Civil, esto es, que haya adquirido un “justo título” y que haya principiado la posesión que pretende de “buena fe”. La omisión de cualquiera de los elementos indicados hará que el demandado sea poseedor irregular y, por tanto, podrá adquirir los derechos hereditarios declarados, conforme los plazos de la prescripción adquisitiva extraordinaria. Como indicaremos, el título posesorio que habilitó al demandado para entrar en posesión de los derechos hereditarios declarados sobre la parcela n°8 no es de aquellos calificados de “*justos*” y tampoco fue adquirido de “buena fe inicial”. a. El certificado de posesión efectiva n°38636 no es justo título y tampoco fue legalmente ejecutado para los efectos del n°4 del artículo 704 del Código Civil. El inciso final del artículo 704 del Código Civil reguló “*Sin embargo, al heredero putativo a quien por decreto judicial o resolución administrativa se haya otorgado la posesión efectiva, servirá de justo*



*título el decreto o resolución; como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario que haya sido legalmente ejecutado*". El vocablo "servirá" reguló una presunción simplemente legal para efectos de considerar "justo título" al decreto o resolución de la posesión efectiva que haya sido legalmente ejecutado. Como indicaremos, la posesión efectiva n°38636 no constituye justo título y tampoco fue ejecutado legalmente. La sola concurrencia de cualquiera de las hipótesis que reguló el artículo 704 del Código Civil para considerar un título de "injusto" hace prueba legal suficiente para desvirtuar la presunción regulada por el inciso final del mismo artículo en comento. a.1. La posesión efectiva n°38636 es un título calificado de injusto por el artículo 704 del Código Civil. El N°3 del artículo 704 del Código Civil reguló "No es justo título: N°3. El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido (...)" (Lo subrayado y destacado es nuestro). A su vez, el artículo 10 del Código Civil reguló "Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto se designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención". El artículo 688 del Código Civil reguló "En el momento de deferirse la herencia, la posesión efectiva de ella se confiere por el sólo ministerio de la ley al heredero, pero esta posesión legal no habilita al heredero para disponer de manera alguna de un inmueble, mientras no proceda: 1° La inscripción del decreto judicial o la resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva (...)". A su vez, el inciso segundo del artículo 956 del Código Civil reguló el momento que se entiende diferida la herencia al siguiente tenor "La herencia o legado se defiere al heredero o legatario al momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata (...)". Por último, el artículo 1462 del Código Civil reguló "Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público chileno (...)". Los vicios que contiene la declaración manifestada en el certificado de posesión efectiva N°38636 hace que la misma adolezca de nulidad absoluta para todos los efectos. En efecto, el certificado manifestó a un causante que no corresponde al dueño inscrito en la parcela N°8. A su vez, dicha parcela no se encontraba diferida para efectos de corresponder al haz hereditario declarado en el certificado indicado al año 2014. Por si fuera poco, declaró una heredera que no tiene título alguno que la habilite para adquirir los derechos de la Parcela N°8 declarada en la posesión efectiva N°38636. En este orden, la posesión efectiva N°38636 adolece de nulidad por no existir una voluntad seria en sus declaraciones, objeto lícito ante la imposibilidad de generar efectos sucesorios, sin antes que la sucesión de los bienes haya sido declarada con la muerte de don Juan Catrileo Ojeda y, por no existir una causa lícita en las declaraciones manifestadas por don Rafael Demesio Pérez, lo que trataremos latamente en la acción de nulidad solicitada en un otrosí. En definitiva, las declaraciones que constituyen el certificado de posesión efectiva N°38636 adolecen de causales que corresponden a la nulidad absoluta, cuyo plazo para ser declarada es de 10 años desde la



«RIT»

ejecución del acto jurídico, esto es, desde la fecha de inscripción del certificado de posesión efectiva N°38636. Sin que el plazo para deducir la acción de nulidad se encuentre saneado por el tiempo y adoleciendo de causales que manifiestan la nulidad en las declaraciones de la posesión efectiva N°38636, dicho certificado corresponde a un título calificado como injusto, por expresa disposición del N°3 del artículo 704 del Código Civil. a.2. La posesión efectiva n°38636 no fue ejecutado legalmente por don Rafael Demesio para efectos de ser considerado como “Justo título”. La posesión efectiva N°38636 fue otorgada en infracción a los artículos 955 y 956 del Código Civil. En efecto, no consta que el legítimo dueño de la parcela N°8 haya sido declarado muerto al año 2014, lo que impide generar cualquier efecto sucesorio como fueron los declarados en el certificado de posesión efectiva N°38636. En definitiva, el otorgamiento de la posesión efectiva N°38636 fue dada al margen de la competencia legal regulada en materia sucesoria por el artículo 688 del Código Civil, lo que impide que pueda ser considerada como “justo título” para ninguno de los efectos indicados. b. Mala fe objetiva en la obtención del certificado N°38636. El inciso final del artículo 706 del Código Civil reguló “*El error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario*”. El error de derecho está en haber ejecutado actos sucesorios respecto de la parcela N°8, la que se encontraba inscrita a nombre de don Juan Catrilef Ojeda, sin que al año 2014 fuera declarada su muerte para la apertura sucesoria de sus bienes y todos los efectos sucesorios que ello conlleva. En este orden, la apertura sucesoria y delación en los derechos que constituyen la parcela N°8 fueron declarados con la muerte del legítimo dueño, don Juan Catrilef Ojeda, al año 2020 y no antes. En definitiva, cualquier acto ejecutado para disponer sucesoriamente de la parcela N°8 al año 2014, corresponde a un error en derecho y, por cierto, hace presumir la mala fe que tuvo don Rafael Demesio en la conducta desplegada y las declaraciones manifestadas en el documento, las que no condicen con la realidad. Conforme el artículo 717 del Código Civil, cabe indicar que el demandado adquirió la calidad de heredero putativo, y poseedor irregular en los derechos hereditarios que constituyen la parcela N°8, delada al año 2020, con los mismos vicios adquiridos por su padre para hacerse del título posesorio individualizado. **III.- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN LOS DERECHOS DE HERENCIA DECLARADOS EN EL TÍTULO DE POSESIÓN EFECTIVA N°38636.** El artículo 2492 del Código Civil reguló “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”. A su vez, el artículo 1269 del Código Civil reguló “*El derecho de petición a la herencia expira en 10 años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 704, podrá oponer la acción de prescripción en cinco años*”. El plazo de prescripción regulado por el artículo 1269 debe principiarse desde que el heredero entró a poseer legalmente los



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SEKLXXTQXCB

«RIT»

derechos hereditarios que fueron declarados a suceder, lo que principia con la delación de la herencia, conforme reguló el artículo 688 del Código Civil. A su vez, la delación principia con la muerte declarada del difunto, lo que, al caso de autos ocurrió con fecha 16 de marzo del año 2020. Entender lo contrario llevaría al absurdo de adquirir el dominio de bienes por sucesión, inclusive de personas vivas, en fraude a sus derechos patrimoniales. Por tanto, conforme los argumentos de hecho y derecho expuestos, especialmente los artículos 689, 700, 702, 704, 717, 722, 955, 956, 1269, y demás pertinente al caso de autos, solicitó tener por presentada demanda de petición de herencia, en procedimiento ordinario, contra de don JUAN EDUARDO PÉREZ HUENCHULLANCA, ya individualizado, acogerla en todas sus partes y declarar y/o condenar las siguientes prestaciones: 1.- Declarar la calidad de herederos que tienen mis representados para suceder los derechos de su abuelo, don Juan Catrilef Ojeda, en los términos expuestos en lo principal. 2.- Declarar que don JUAN EDUARDO PÉREZ HUENCHULLANCA, no es heredero en los derechos hereditarios que constituye la Parcela N°8, individualizada, para efectos de adquirir por sucesión los derechos declarados en la Posesión Efectiva N°38636. 3.- Declarar que la herencia diferida con la muerte de don Juan Catrilef Ojeda está siendo ocupada por don JUAN EDUARDO PÉREZ HUENCHULLANCA en calidad de heredero, sin serlo. 4.- Condenar a don JUAN EDUARDO PÉREZ HUENCHULLANCA, a la restitución de la Parcela N°8 y los derechos hereditarios usurpados injustamente con el título 38636, en la forma que indicamos en lo principal. 5.- Reserva de las acciones relacionadas con la calidad, monto y especie de los frutos civiles y naturales devengados con la ocupación ilegítima que hizo de la propiedad, en cumplimiento del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil. 6.- Expresa condena en costas. **AI PRIMER OTROSÍ:** los demandantes expusieron: Conforme el artículo 254 y siguientes del Código Civil, compareciendo la voluntad mayoritaria de los herederos que conforman la comunidad y sucesión hereditaria de don Juan Catrilef Ojeda, vengo en demandar acción reivindicatoria por el artículo 915 del Código Civil, en procedimiento ordinario, contra de don JUAN EDUARDO PÉREZ HUENCHULLANCA, run 10.884.232-6, domiciliado en camino interno "El Cabrito", zona rural ubicado en sector Colonia Rupanco, comuna de Puerto Octay, región de Los Lagos, quien actualmente se encuentra ocupando sin título alguno que sea oponible a mis representados la propiedad Parcela N°8, inscrita a nombre de la comunidad, y los derechos reales que constituyen la cuota de cada uno de mis representados, conforme los siguientes argumentos de hecho y derecho que paso a exponer: **ANTECEDENTES DE HECHO.** Con la finalidad de no hacer repeticiones engorrosas y por efectos de economía procesal, vengo en repetir los mismos fundamentos de hecho que los expuestos en lo principal. **ANTECEDENTES DE DERECHO.** I.- CALIDAD DE INJUSTO DETENTADOR. Nuestro sistema jurídico distingue distintas calidades que una persona puede adoptar respecto de una cosa. En



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SEKLXXTQXCB

primer lugar, tenemos el dueño de una cosa, quien goza de la titularidad del derecho real de la cosa. En segundo lugar, tenemos al poseedor, quien detenta materialmente una cosa con ánimo de señor y dueño respecto de la misma. En tercer lugar, está el mero tenedor, quien detenta la cosa, reconociendo dominio ajeno, y, por último, el injusto detentador, quien retiene injustamente el bien, sin siquiera reconocer dominio de otra persona. **II.- ACCIÓN REIVINDICATORIA RESPECTO DE LA PARCELA N°8 DETENTADA INJUSTAMENTE POR EL DEMANDADO.** El artículo 915 del Código Civil reguló “*Las reglas de este título se aplicarán contra el que poseyendo a nombre ajeno retenga indebidamente una cosa raíz o mueble, aunque lo haga sin ánimo de señor*” Los presupuestos procesales, derechos y obligaciones que reguló la acción del artículo 915 del Código Civil se aplican “Las reglas de este título”. Siendo que dicha acción está regulada en el Título XII, Libro II, principiando con el artículo 889 y siguientes del Código Civil, la acción se regirá con las normas de la acción reivindicatoria, sin perjuicio de la distinción en su legitimación pasiva y activa. En este orden de ideas, la acción regulada por el artículo 915 del Código Civil es independiente y autónoma a la acción reivindicatoria regulada en el mismo Título, cuyos presupuestos son los mismos, salvo en cuanto a la legitimación pasiva, la que está dada contra quien retenga indebidamente una cosa raíz o mueble, sin ánimo de dueño inclusive. **III.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.** La legitimación para reclamar la restitución de la parcela n°8, como especie y cuerpo cierto, corresponde a la comunidad hereditaria en los derechos sucedidos por don José Catrilef Gallardo, cuya inscripción y dominio rola a fojas 1316, N°1094, en el Conservador de Bienes Raíces de Osorno del año 2021. En efecto, esta acción no tiene por objeto la protección de los derechos de herencia que cada uno de los herederos está legitimado en su respectiva cuota, como es la acción de petición de herencia. Esta acción tiene por objeto la restitución directa de la Parcela N°8, como especie y cuerpo cierto, respecto de quien está detentado injustamente la misma. Para todos los efectos de la legitimación, la voluntad de la comunidad está dada con la mayoría de los derechos hereditarios que comparecen en este escrito, sin que, a la fecha, se haya designado a un administrador de la comunidad hereditaria individualizada. Para los efectos de la administración, el legislador asimiló las normas del cuasicontrato de comunidad con las normas del contrato de sociedad civil, conforme las siguientes normas que paso a exponer y que constituyen la voluntad mayoritaria que legitima la acción reivindicatoria por el artículo 915 del Código Civil. El artículo 2305 del Código Civil reguló “*El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común es el mismo que el de los socios en el haber social*”. A su vez, el artículo 2081 del Código Civil reguló “*No habiéndose conferido la administración a uno o más de los socios, se entenderá que cada uno de ellos ha recibido de los otros el poder de administrar con las facultades expresadas en los artículos precedentes y sin perjuicio de las reglas que siguen (...)*”. En definitiva, el hecho que aún no se haya designado un administrador común, habilita a



«RIT»

cualquiera de los comuneros para ejecutar los actos de administración y representación judicial que estime conforme a derecho, por existir entre todos un mandato tácito y recíproco conferido para todos los efectos. Por tanto, solicitó tener por interpuesta demanda en juicio ordinario por la acción regulada por el artículo 915 del Código Civil contra de don JUAN PÉREZ HUENCHULLANCA, ya individualizado, quien actualmente está en ocupación y retención ilegítima de la Parcela N°8, en especie y cuerpo cierto, como de los derechos reales que la constituyen, admitiendo a tramitación la presente demanda, acogerla y, en definitiva, declare y/o condene las siguientes prestaciones: 1.- Que la demandada está reteniendo sin título o con un título inoponible a mis representados, en su calidad de herederos, el inmueble individualizado como Parcela N°8, ya singularizada en lo principal. 2.- Que el demandado sea condenado a restituir la Parcela N°8, ya individualizada, libre de todo ocupante y obras ejecutadas en la misma propiedad, dentro de tercer día contado desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, o bien, desde el plazo que S.S., considere al mérito de los autos. 3.- Condena en costas. **Al segundo otrosí** los demandantes exponen: Conforme el artículo 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vengo en interponer acción de nulidad absoluta, en procedimiento ordinario, contra de don JUAN EDUARDO PÉREZ HUENCHULLANCA, run 10.884.232-6, domiciliado en camino interno "El Cabrito", zona rural ubicado en sector Colonia Rupanco, comuna de Puerto Octay, región de Los Lagos, conforme los siguientes argumentos de hecho y derecho que paso a exponer. **I.- ANTECEDENTES DE HECHO.** Con fecha 11 de julio del año 2014, don Rafael Demesio Pérez Catrilef, individualizado en lo principal, solicitó la posesión efectiva en los derechos hereditarios que constituyen la propiedad inscrita a fojas 2V, N°4 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Osorno del año 1935, de ahora en adelante indistintamente como "Parcela N°8". Con fecha 22 de julio del año 2014, la posesión efectiva declarada fue otorgada por resolución exenta N°2766, dictada por el Director Regional de la región de Los Lagos a la fecha, inscrita en el registro de posesiones efectivas N°38636, de ahora en adelante indistintamente como "*posesión efectiva N°38636*". En dicha posesión efectiva, don Rafael Demesio Pérez declaró un causante que nunca fue el legítimo dueño en los derechos inscritos a foja 2V, N°4 del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Osorno del año 1935. A su vez, declaró a su madre como heredera legítima, e hija del causante individualizado en la posesión efectiva, quien no tiene derecho alguno para adquirir los derechos que fueron declarados sobre la parcela N°8, declarada como haz hereditario. Por último, declaró los derechos constituidos sobre la parcela N°8 como haz hereditario. En efecto, dicha parcela siempre ha sido dominio inscrito a nombre de JUAN CATRILEF OJEDA, cuya apertura y delación fue declarada al año 2020 y no 2014, como malamente fue manifestado en la posesión efectiva individualizada. a. El causante declarado en la posesión efectiva N°38636 nunca fue el dueño inscrito



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SEKLXXTQXCB

«RIT»

de la parcela N°8. Don Rafael Demesio Pérez declaró como causante y dueño inscrito de la parcela n°8, a don JOSÉ SEGUNDO CATRILEF OJEDA, RUN 14.218.176-5. Manifestó que la fecha de su fallecimiento fue declarada al día 28 de agosto del año 1958, acompañando el certificado de defunción N°68. Consta de dicho certificado, que don José Catrilef Ojeda nació el día 20 de marzo del año 1875, y que su última residencia declarada habría sido en la parcela N°8. Como indicaremos, ninguna de las declaraciones manifestadas por don Rafael Demesio corresponden a la realidad de los hechos. En efecto, todos los derechos que constituyen la parcela N°8, inscrita a foja 2V, N°4 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Osorno del año 1935, son propiedad inscrita a nombre de JUAN CATRILEF OJEDA. En efecto, consta en el certificado de dominio vigente N°07644 sobre la parcela N°8, emitido por el Archivo Nacional de Chile, acredita el nombre inscrito como JUAN CATRILEF OJEDA. Misma situación con los certificados de hipotecas y gravámenes, prohibiciones e interdicciones N°8128, emitidos por el Archivo Nacional de Chile, los que acreditan el dominio inscrito de la parcela N°8 a nombre de don Juan Catrilef Ojeda. Por último, el contrato de compraventa celebrado sobre la parcela N°8, acompañado en un otrosí, individualiza al comprador con el nombre de Juan Catrilef Ojeda y no con el nombre de José Segundo Ojeda Catrilef, como malamente declaró el solicitante de la posesión efectiva individualizada. Ahora bien, el último registro de identidad que se tiene del dueño inscrito de la parcela N°8, emitido por el Registro Civil e Identificación de Chile del año 1948, individualiza al mismo como Juan Catrilef Ojeda, run 38.636 y no como José Catrilef Ojeda, run 14.218.176-5. Tampoco es efectivo que el legítimo dueño de la parcela N°8 haya nacido al año 1875. En efecto, don Juan Catrilef Ojeda nació al año 1870, lo que consta del mismo certificado de identidad acompañado. En este orden, tampoco resulta efectivo que don Juan Catrilef Ojeda haya sido declarado fallecido con fecha 28 de agosto del año 1958. En efecto, todos sus derechos sucesorios y la delación de la parcela N°8 fueron declarados el día 16 de marzo del año 2020, por sentencia firme, dictada por el Primer Juzgado Civil de Osorno, en causa Rol V-185-2018, lo que abrió la sucesión y delación en los derechos hereditarios formados por la parcela N°8. En definitiva, don Rafael Demesio Pérez declaró a una persona que nunca tuvo la posesión inscrita en los derechos hereditarios que forman la parcela N°8, los que al año 2014, estaban inscritos a nombre de JUAN CATRILEF OJEDA, RUN 38.636 y no JOSÉ SEGUNDO CATRILEF OJEDA, RUN 14.218.176. b. Doña María Inés Catrilef Gallardo no tiene justo título para suceder los derechos hereditarios que constituyen la parcela N°8. Consta en el certificado de posesión efectiva N°38636, que don Rafael Demesio Pérez declaró a su madre, doña MARÍA INÉS CATRILEF GALLARDO, ya individualizada, como hija legítima de don JOSÉ SEGUNDO CATRILEF OJEDA, run 14.218.176-5, y por tanto, sucesora en los derechos declarados como haz hereditario en el título posesorio indicado. El sólo hecho que el causante declarado en la posesión



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SEKLXXTQXCB

«RIT»

efectiva N°38636, nunca haya sido dueño inscrito en los derechos que forman la parcela N°8, hace que doña María Inés, como la sucesión de la misma, tampoco tengan derechos sucesorios que sean oponibles a mis representados, en sus calidades de legítimos herederos y continuadores del patrimonio inscrito de don Juan Catrilef Ojeda. En definitiva, el alcance de apellidos que tiene doña María Inés con don Juan Catrilef Ojeda puede ser causalidad o un ardid creado por don Rafael Demesio Pérez para efectos de adquirir el dominio en los derechos que constituyen la parcela N°8, por el modo de prescripción adquisitiva. En efecto, nada obsta a que doña María Inés haya adquirido los mismos apellidos que los del legítimo dueño inscrito de la parcela N°8, por las modificaciones y cambios de nombre voluntario, regulado por la Ley 17.344, u otro ardid similar. Lo cierto es que, para adquirir los derechos sucesorios que fueron declarados en la posesión efectiva N°38636, y que habilitan la sucesión de los derechos a los herederos de doña María Inés, deberá primeramente acreditar un título de filiación con el real y legítimo dueño en los derechos que constituyen la parcela N°8, don Juan Catrilef Ojeda. **ANTECEDENTES DE DERECHO.** I.- ACTO JURÍDICO UNILATERAL Y VOLUNTAD DECLARADA. El acto jurídico en general es una manifestación de voluntad destinada a crear, modificar y extinguir derechos y obligaciones. Atendiendo al número de voluntades, el acto jurídico puede clasificarse como acto jurídico unilateral, correspondiente a la manifestación de voluntad de una sola parte para generar efectos jurídicos en el acto que se pretende, y como acto jurídico bilateral, correspondiente a la manifestación de voluntad de dos partes y que lleva a perfeccionar los efectos jurídicos reguladores en todo contrato. En definitiva, la posesión efectiva N°38636 corresponde a un acto jurídico unilateral, cuya manifestación de voluntad está dirigida a crear los derechos y obligaciones que fueron regulados por el artículo 688 del Código Civil, a la fecha de la delación en los bienes sucedidos por la persona del causante. En este orden, la posesión efectiva declarada por don Rafael Demesio debe cumplir con todos los requisitos regulados por el artículo 1445 del Código Civil para otorgar validez y existencia jurídica a las declaraciones y voluntad que fueron manifestados en el instrumento. II.- NULIDAD ABSOLUTA. El artículo 1681 del Código Civil reguló “Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y calidad o estado de las partes” A su vez, el artículo 1682 del Código Civil reguló “La nulidad producida por un objeto o causa lícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.En definitiva, la nulidad absoluta corresponde a una sanción civil que invalida los efectos jurídicos que emanan del acto



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SEKLXXTQXCB

«RIT»

jurídico por causales que afectan su existencia. Como acreditaremos, la posesión efectiva N°38636 adolece de nulidad absoluta por no concurrir los requisitos de existencia que son regulados para todos los actos jurídicos, incluyendo a los actos jurídicos unilaterales. a. Primera causal de nulidad absoluta. La posesión efectiva N°38636 fue solicitada por una persona absolutamente incapaz para hacerlo. El inciso final del artículo 1447 del Código Civil reguló “*Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos*”. A su vez, el inciso primero del artículo 688 del Código Civil reguló “*En el momento de deferirse la herencia, la posesión efectiva se confiere por el ministerio de la ley al heredero (..)*”. Don Rafael Demesio Pérez ejecutó actos de heredero sin tener dicha calidad, lo que constituye una incapacidad especialmente regulada por el artículo 1447 del Código Civil. En efecto, el artículo 688 del Código Civil, reguló que la posesión efectiva de la parcela N°8 se confiere por el sólo ministerio de la ley al heredero. La sucesión y delación en la apertura de la parcela N°8 fue declarada con la sentencia definitiva de fecha 16 de marzo del año 2020, que acompañamos en un otrosí. En definitiva, don Rafael Demesio nunca adquirió la calidad de heredero, siquiera putativamente, sino hasta la delación declarada con la muerte de don Juan Catrilef al año 2020, siendo incapaz de manera absoluta para disponer sucesoriamente de bienes que nunca fueron deferidos ni declarados a sucesión al año 2014. b. Segunda causal de nulidad absoluta. Falta de voluntad declarada en el certificado de posesión efectiva N°38636. La voluntad corresponde a un requisito de existencia en todo acto jurídico. Para que la misma tenga validez debe cumplir con dos requisitos adicionales. En efecto, la voluntad debe ser “*seria*” y “*manifestada*” para generar los efectos jurídicos declarados en el acto manifestado. Todas las declaraciones que fueron manifestadas por don Rafael Demesio en el certificado de posesión efectiva N°38636 carecen de seriedad para generar la voluntad declarada. En efecto, declaró un causante que nunca fue el dueño inscrito de la parcela N°8, la que declaró como haz hereditario en la misma. Declaró a una heredera que no tiene vínculo de filiación alguno con la persona del causante y legítimo dueño inscrito de la parcela N°8. Peor aún, declaró como haz hereditario a la parcela N°8, sin que al año 2014 siquiera haya sido deferida, tampoco abierta a suceder en sus derechos. En este orden, la voluntad declarada por don Rafael Demesio nunca fueron serias para producir los efectos sucesorios que declaró en la posesión efectiva N°38636, lo que impide que exista voluntad declarada como requisito de existencia en todo acto jurídico. c. Tercera causal de nulidad absoluta. Falta de objeto lícito como requisito de existencia en la posesión efectiva N°38636. El artículo 1460 del Código Civil reguló “*Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración*” El objeto de la voluntad declarada en la posesión efectiva N°38636 está con la manifestación de los bienes que correspondían al



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SEKLXXTQXCB

patrimonio de don JOSÉ SEGUNDO CATRILEF OJEDA, run xxx, para efectos de disponer materialmente los mismos, conforme el artículo 688 del Código Civil. El sólo hecho que la parcela N°8 no haya sido diferida ni haya formado apertura sucesoria alguna al año 2014, impide que exista un objeto lícito en las declaraciones de voluntad que fueron manifestadas en el acto jurídico unilateral, como es la posesión efectiva N°38636. En efecto, el verdadero objeto y la intención que tuvo don Rafael Demesio con sus declaraciones, era únicamente hacerse de un título posesorio que lo habilitara para adquirir los derechos hereditarios declarados por el modo de prescripción adquisitiva en la forma que reguló el artículo 1269 del Código Civil. En este orden, el objeto lícito de toda sucesión es la delación o apertura sucesoria en los bienes declarados. Al caso de la parcela N°8, la delación fue declarada al año 2020 y no al año 2014, lo que impide la existencia de un objeto lícito en las declaraciones que fueron manifestadas en el título posesorio N°38636. d.Cuarta causal de nulidad absoluta. Falta de causa lícita como requisito de existencia en la posesión efectiva N°38636. El artículo 1467 del Código Civil reguló “No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o la contraria a las buenas costumbres o al orden público (..)” La falta de causa real o lícita está dada por el sólo hecho que don Rafael Demesio declaró a un causante que nunca fue dueño inscrito de la parcela N°8, lo que impide que exista una causa real en la posesión efectiva N°38636. Como ya indicamos, la intención del declarante siempre fue hacerse de un título posesorio para adquirir los derechos declarados por el modo de prescripción adquisitiva, en conocimiento que no tiene título alguno que lo habilite para adquirir los derechos hereditarios que fueron falsamente declarados en la posesión efectiva N°38636 por el modo de sucesión por causa de muerte. e.Quinta causal de nulidad absoluta. Falta de requisitos y formalidades que la ley prescribe para que la posesión efectiva N°38636 tenga existencia y efectos jurídicos. Tanto la ley 19.903 como el Decreto Ley N°237, propio regularon formalidades y solemnidades que debe cumplir cada una de las posesiones efectivas declaradas por el solicitante, para los efectos de otorgar valor y existencia al acto jurídico indicado. En efecto, el artículo 12° del Decreto N°237 reguló “*La solicitud de posesión efectiva deberá contener, a lo menos, lo siguiente: 1.- Nombres y apellidos del causante, 2.- Rol único nacional y profesión u oficio del causante, 3.- Estado civil del causante, 4.- Número, año y circunscripción de la inscripción de defunción del causante, 5.- Lugar y fecha de la muerte del causante, 6.- Ultimo domicilio del causante, 7.- Nombres y apellidos de los herederos, 8.- Rol único nacional de los herederos, 9.- Domicilio de los herederos, 10.- Calidades con que heredan, 11.- El inventario valorado de los bienes del causante, 12.- Declaración del solicitante de haberse aceptado o no la herencia con beneficio de inventario, 13.- Firma del solicitante*” El vocablo “deberá” constituye una norma que es de carácter imperativa, la que, sin cumplir con los



«RIT»

requisitos formalmente regulados en el artículo, hará que el acto jurídico declarado en la posesión efectiva no tenga ningún valor para efectos de su validez y existencia. Tomando en consideración el haz hereditario declarado en el certificado de posesión efectiva N°38636, propio a la parcela N°8 y los derechos que constituyen la misma, bien podemos declarar las siguientes infracciones, que están dadas con la omisión e infracción a los numerales 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 7° y, 8°. En efecto, don Juan Catrilef Ojeda nunca fue declarado fallecido al año 2014, lo que impide siquiera la calidad de “causante” que fue declarada por don Rafael Demesio. En este orden, tanto el nombre como apellido del causante es incorrecto. Misma situación con el run declarado y el número, año y circunscripción del verdadero y legítimo dueño inscrito en los derechos que constituyen la parcela N°8. Respecto de los herederos, cabe indicar que don Rafael Demesio declaró a dos herederos a suceder los derechos que forman la parcela N°8. En efecto, declaró a don JOSÉ CATRILEF GALLARDO, ya individualizado en lo principal, y padre de mis representados, y a doña MARÍA INÉS CATRILEF GALLARDO, ya individualizada, madre del declarante y abuela paterna del demandado. En este orden, don José Catrilef Gallardo fue declarado fallecido con fecha 25 de abril del año 1977, lo que consta en el certificado de defunción que acompañamos. En dicho orden, don Juan Catrilef Gallardo no tenía calidad de “heredero” al año 2014, sino que tenía calidad de “causante” respecto de los derechos que fueron delados con la declaración de muerte de su padre, don Juan Catrilef Ojeda. En definitiva, al año 2014, los herederos declarados y derechamente omitidos en las declaraciones de don Rafael Demesio en la posesión efectiva N°38636 eran los 17 hijos que sucedieron los derechos de don José Catrilef Gallardo, los que debían ser declarados por don Rafael Demesio y que derechamente fueron omitidos. El sólo hecho de no haber declarado los herederos correspondientes a la sucesión de don José Catrilef Gallardo, hace que la posesión efectiva N°38636 no haya sido otorgada con las formalidades exigidas por el artículo 12 del Decreto N°237, siendo inexistente el acto jurídico declarado por la falta de las formalidades reguladas por ley para otorgar valor y existencia a la posesión efectiva N°38636. Por tanto, solicitó tener interpuesta la acción de nulidad absoluta contra de don JUAN PÉREZ HUENCHULLANCA, ya individualizado, en su calidad de único heredero conocido con la muerte declarada de don RAFAEL DEMESIO PÉREZ CATRILEF, ya individualizado (QEPD), acogerla a tramitación y en definitiva declarar y/o condenar las siguientes prestaciones respecto de las declaraciones que fueron manifestadas en el certificado de posesión efectiva N°38636, individualizado en lo principal: 1.- Como petición principal. Declarar la nulidad absoluta del acto jurídico que representa la posesión efectiva N°38636 por no existir una voluntad seria, destinada a generar los efectos sucesorios que fueron declarados, o bien, la falta de voluntad del acto por la razón que S.S., considere al mérito de autos. 2.- En subsidio al punto 1. Declarar la nulidad absoluta del acto jurídico que representa la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SEKLXXTQXCB

«RIT»

posesión efectiva N°38636 por no existir el objeto jurídico declarado como requisito de existencia de todo acto jurídico unilateral en la forma expuesta en nuestro libelo. 3.- En subsidio al punto 2. Declarar la nulidad absoluta del acto jurídico que representa la posesión efectiva N°38636 por no existir causa real y lícita en las declaraciones manifestadas en la forma indicada en nuestro libelo. 4.- En subsidio al punto 3. Declarar la nulidad absoluta del acto jurídico que representa la posesión efectiva N°38636 por no existir las formalidades que reguló la ley para otorgar validez a las posesiones efectivas, considerando en especial, la infracción incurrida al no declarar los herederos actuales y sucesores en los derechos de la Parcela N°8, en la forma expuesta en nuestro libelo. 5.- Declarar la cancelación del certificado de posesión efectiva N°38636, individualizada en nuestro libelo o la sanción civil que S.S., considere pertinente al mérito de autos como efecto de la nulidad declarada. 6.- Reservar la declaración y restitución de todos los frutos y perjuicios que sean fuente directa de la Parcela N°8, en cumplimiento a lo regulado por el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil. 7.- Declarar la restitución material de la Parcela N°8, individualizada en lo principal en un plazo de 5 días contados desde que la sentencia adquiera mérito de ejecutoriada, o bien, el plazo que S.S., considere al mérito de los autos. 8.- Condena en costas al caso de oposición. **Al tercer otrosí los demandantes exponen:** En subsidio a la acción de nulidad absoluta que hemos interpuesto en este libelo, vengo en interponer la acción de nulidad relativa, en procedimiento ordinario, contra don JUAN EDUARDO PÉREZ HUENCHULLANCA run 10.884.232-6, domiciliado en camino interno "El Cabrito", zona rural ubicado en sector Colonia Rupanco, comuna de Puerto Octay, región de Los Lagos, en la calidad de sucesor en los derechos transmitidos por su padre, don RAFAEL DEMESIO PÉREZ CATRILEF, ignoramos run, actualmente fallecido, conforme los siguientes argumentos de hecho y derecho que pasamos a exponer: **I.- ANTECEDENTES DE HECHO.** A fin de evitar reiteraciones engorrosas y por fines de economía procesal, damos por reproducidos todos y cada uno de los hechos expuestos en lo principal y en el segundo otrosí para los efectos de ser considerados en esta acción de nulidad relativa interpuesta. **II.- ANTECEDENTES DE DERECHO.** La nulidad relativa es una sanción civil propio de todo acto jurídico por faltar ciertos requisitos que la ley prescribe para otorgar valor a los mismos, según la calidad o estado de las partes. En este orden, la nulidad relativa es considerada como la regla general, en circunstancias que todos los vicios que no se encuentren saneados con la nulidad absoluta deberán ser saneados con la nulidad relativa, en cumplimiento del artículo 1682 del Código Civil. a. Primera causal de nulidad relativa invocada. Dolo determinante en las declaraciones manifestadas en la Posesión Efectiva N°38636. Hay tres motivos para considerar las declaraciones manifestadas por don Rafael Demesio como dolosas en la Posesión Efectiva N°38636. 1.- El inciso final del artículo 706 del Código Civil. En la posesión efectiva indicada, declaró abierta la sucesión de la Parcela N°8, en circunstancias que el dueño



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SEKLXXTQXCB

«RIT»

legítimo e inscrito de dicha propiedad no había sido declarado fallecido a dicha fecha, conforme expusimos anteriormente. Declarar la sucesión, delación y posesión legal de la Parcela N°8, sin que don Juan Catrilef Ojeda haya sido declarado muerto a la fecha de la solicitud, constituye disponer de una sucesión futura y una infracción a los artículos 689, 722, 955 y 956 del Código Civil, en materia sucesoria y en directo perjuicio a los futuros herederos del inmueble individualizado. Al haber ejecutado un acto con consecuencias jurídicas, para efectos de adquirir el dominio del inmueble por sucesión como manifestación declarada en la Posesión Efectiva N°38636, constituye un error en materia de derecho y un acto de mala fe que no admite prueba en contrario, por expresa disposición legal del inciso final del artículo 706 del Código Civil. La contraria no puede alegar que los vicios declarados corresponden a un justo error de hecho. La historia de la Parcela N°8 está inscrita en los Registros del Conservador de Bienes Raíces de Osorno desde el año 1931 a la fecha, cuya inscripción siempre fue la de don JUAN CATRILEF OJEDA y no la de don JOSÉ SEGUNDO CATRILEF OJEDA, como malamente declaró la contraria. Las inscripciones conservatorias son públicas y oponibles a terceros, lo que constituye la presunción de derecho que no admite prueba en contrario, y, por tanto, una presunción de mala fe. Quedando acreditada la mala fe objetiva con los actos ejecutados por don Rafael Demesio en la Posesión Efectiva N°38636, queda de manifiesto la intención de dañar a los legítimos herederos para efectos de hacer nacer un título posesoria y finalmente adquirir los derechos de herencia que constituyen la Parcela N°8, en completo perjuicio a los derechos hereditarios de los herederos legítimos de la misma.

2.- Culpa grave o lata se equipara al dolo. Al efecto, que S.S., considere no existir un error de derecho, es innegable que suceder los bienes de una persona que no está declarada muerta y que cuyo certificado de defunción no existe a la fecha de la solicitud, corresponde a una falta de diligencia y poca prudencia calificado como grave para efectos de adquirir el dominio de los derechos declarados por sucesión por causa de muerte. La sola revisión de la historia de la propiedad del bien raíz individualizado en el mismo Conservador de Bienes Raíces que declaró en su posesión efectiva, daría cuenta que la propiedad seguía en el patrimonio de su legítimo dueño, sin que el mismo haya sido legalmente declarado muerto a la fecha que solicitó disponer los derechos de su propiedad, cuyo son los requisitos mínimos y esenciales en los estudios de un título para los efectos de adquirir, por cualquier modo de adquirir que corresponda, lo que aparentemente no hizo (sin perjuicio que la sola individualización de la propiedad en la Posesión Efectiva N°38636 ya hace inexcusable no saber el titular inscrito de la propiedad individualizada como haz hereditario declarado en dicho instrumento).

3.- Declaraciones en la Posesión Efectiva N°38636 son manifiestamente dolosas. Haber declarado un causante que no corresponde al inscrito en la historia del registro de la Parcela N°8, como declarar a doña María Irene como heredera, sin existir un



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SEKLXXTQXCB

«RIT»

vínculo de filiación con el verdadero dueño e individualizar correctamente los derechos de la Parcela N°8, constituye claramente la intención real del solicitante y declarante. Siempre tuvo la intención de entrar a poseer los derechos declarados en dicho instrumento a efectos de detentar la calidad de “heredero putativo” y adquirir los derechos hereditarios por prescripción adquisitiva, para lo que sólo requería hacerse de un título posesorio, como lo es la Posesión Efectiva N°38636. Por ello, las declaraciones manifestadas en por don Rafael Demesio fueron determinantes para hacerse del título. Habiendo declarado al real causante, no podría haber declarado a su madre en calidad de heredera en el 50% de los derechos hereditarios que constituyen la Parcela N°8, que actualmente ocupa ilegítimamente el demandado e hijo de don Rafael Demesio. Tampoco podría haberse hecho del título, conforme los registros electrónicos del Registro Civil habrían detectado que don Juan Catrilef Ojeda no estaba declarado muerto a la fecha de la solicitud, y, por tanto, no había delación ni apertura de sucesión en la Parcela N°8, que constituía parte de su patrimonio al año 2014.

b. Segunda causal de nulidad relativa invocada. Error en la persona determinante en las declaraciones manifestadas en la Posesión Efectiva N°38636. Don Rafael Demesio declaró como causante de la Parcela N°8 a don JOSÉ SEGUNDO CATRILEF OJEDA, RUN 14.838.274-3, lo que derechamente es falso. El dueño inscrito de la propiedad es don JUAN CATRILEF OJEDA, cuyo dominio consta inscrito en los datos individualizados en lo principal de la presentación. Además, su individualización real consta en la escritura de compraventa acompañada de la Parcela N°8, la que data del año 1932, y el último certificado de identidad registrado, el que acompañamos en un otrosí de la presentación. El error en la individualización fue determinante para los efectos de hacerse de un título posesorio. Con un causante que no corresponde al dueño inscrito de la propiedad, pudo declarar a su madre como heredera y sucesora en el 50% de los derechos de la Parcela N°8, habiendo tomado cuenta el Registro Civil de la coincidencia de los apellidos para declarar la Posesión Efectiva N°38636 y adquirir la calidad de heredero putativo, lo que, declarando al legítimo dueño de la propiedad, nunca habría podido adquirir título alguno.

c. Tercera causal de nulidad relativa invocada. Falta de solemnidades en la Posesión Efectiva N°38636. El artículo 1443, en atención a la forma de perfeccionar el acto jurídico, distingue entre los actos jurídicos consensuales, reales y solemnes. Los solemnes son aquellos que se encuentran sujetos a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera tal que, sin ellas, el acto no produce efecto alguno. Para los efectos, las solemnidades pueden ser de existencia o de validez. Las de existencia son aquellas que la ley exige para la formación de ciertos actos jurídicos pasando a ser esta solemnidad el único medio a través del cual se puede manifestar la voluntad. Mientras que los requisitos de validez en las solemnidades, corresponden a aquellas formalidades exigidas por la Ley, ya no como requisitos de existencia, sino que, en atención al valor y naturaleza del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SEKLXXTQXCB

«RIT»

acto, las que constituyen medidas de publicidad que tienen por objeto proteger a los terceros que puedan ser alcanzados con los efectos del acto o contrato. Por último, los requisitos de validez en las solemnidades por publicidad pueden ser de simple noticia o sustanciales. Aquellos que son de simple noticia, tienen por finalidad poner en conocimiento de terceros ciertos acontecimientos en los cuales pueden llegar a tener interés. A diferencia de los anteriores, los sustanciales, son aquellos que tienen por objeto precaver a los terceros interesados de los actos que las partes celebran y que los afectará en el futuro. Al caso de autos, don Rafael Demesio Pérez declaró al padre de mis representados, don José Catrilef Gallardo, como heredero

legítimo en los derechos inscritos de la Parcela N°8, en circunstancias que al año 2014, ya se encontraba declarado fallecido, como consta en certificado de defunción, acompañado en un otrosí. Así las cosas, don Rafael Demesio nunca declaró ni puso en conocimiento de la Posesión Efectiva N°38636 a los legítimos herederos del 50% de los derechos declarados por él mismo para efectos de suceder. Al contrario, lo mantuvo en el absoluto ocultismo, dado que poner en conocimiento a herederos vivos provocaría la impugnación material del instrumento y la nulidad sustantiva en las declaraciones del mismo, afectando la calidad de heredero putativo para efectos de adquirir por prescripción. De la falta de requisitos de solemnidad expuestos, podemos distinguir diversas sanciones civiles.

1.- La falta de una solemnidad de existencia en la Posesión Efectiva N°38636 conlleva que el acto será inexistente. 2.- La falta de una solemnidad de validez en la Posesión Efectiva N°38636, conlleva que el acto será nulo absolutamente, en cumplimiento del inciso primero del artículo 1681 del Código Civil. 3.- Si falta una formalidad habilitante en la Posesión Efectiva N°38636, conlleva que el acto será relativamente nulo, dado que la formalidad se exige en consideración al término de calidad de las partes, en cumplimiento del inciso primero del artículo 1682 del Código Civil. 4.- Si falta una medida de publicidad sustancial en la Posesión Efectiva N°38636, conlleva que el acto será inoponible a los legítimos herederos, es decir, dicho certificado de Posesión no puede afectar en absoluto a los legítimos dueños de los derechos de la Parcela N°8, quienes nunca fueron puestos en conocimiento de las declaraciones efectuadas por don Rafael Demesio al año 2014. Por tanto, solicitó tener por interpuesta demanda por nulidad relativa por los vicios indicados en este otrosí, que adolecen las manifestaciones declaradas en el certificado de Posesión Efectiva N°38636 y el error de persona expresado en el mismo acto jurídico, contra de don JUAN PÉREZ HUENCHULLANCA, ya individualizado, en calidad de heredero y sucesor de su padre, don RAFAEL DEMESIO PÉREZ CATRILEF, ya individualizado(Q.E.P.D.), admitirla a tramitación, acogerla y en definitiva declarar y/o condenar las siguientes prestaciones: 1.- Declarar la nulidad relativa que adolece el acto jurídico representado por el certificado de Posesión Efectiva



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SEKLXXTQXCB

«RIT»

Nº38636, ya individualizado, por los vicios de consentimiento expuestos en el otrosí. 2.- Declarar la nulidad relativa que adolece el acto jurídico representado por el certificado de Posesión Efectiva Nº38636, ya individualizado, por existir error en la persona del causante y herederos declarados, los que fueron determinantes para que el demandado adquiriera la calidad de “heredero putativo” respecto de la Parcela Nº8, en la forma expuesta. 3.- Retrotraer al estado inicial que se encontraban las partes hasta antes de la solicitud de Posesión Efectiva Nº38636, ya individualizada en lo principal. 4.- Declarar la cancelación del certificado de Posesión Efectiva Nº38636, ya individualizado en lo principal con la nulidad declarada de la misma. 5.- Condenar al demandado a la restitución material de la Parcela Nº8, como los frutos devengados a propósito de la ocupación hecha en la misma, siendo considerado de mala fe desde la contestación de la demanda o la época que S.S., considere al mérito del proceso. 6.- Declarar que la contraria incurrió en un ilícito civil que causó daños a mis representados. 7.- Que, en razón a lo anterior, se condene a la contraria a una indemnización de perjuicios por el daño emergente y moral causado, cuya especie, monto y naturaleza, solicitemos que se reserve para la etapa de cumplimiento del juicio o bien, otros diversos, en cumplimiento a nuestro derecho procesal otorgado por el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil. 8.- Que la contraria sea condenada en costas en caso de oposición.

La parte demandante rectifica la demanda al siguiente tenor: En cumplimiento del artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, vengo en rectificar el procedimiento indicado en lo principal, primer otrosí, segundo otrosí y tercer otrosí de la demanda presentada con fecha 27 de marzo del año 2022, conforme los siguientes argumentos que paso a exponer: Tanto lo principal como los otrosíes señalados indican que las acciones interpuestas deben ser tramitadas con las normas de procedimiento ordinario, en circunstancias que el procedimiento correcto corresponde al especial regulado por la Ley 19.253 sobre normas de protección, fomento y desarrollo de los indígenas, de ahora en adelante, indistintamente como “Ley de Indígenas” para todos los efectos. Por tanto, solicitó tener por rectificadas la demanda presentada en autos sólo en cuanto al procedimiento aplicable, los que deben ser tramitados por el procedimiento especial regulado por la Ley 19.253.

La demanda fue notificada personalmente a JUAN PÉREZ HUENCHULLANCA.

Se llevó a efecto la audiencia de contestación y avenimiento, mediante videoconferencia, con la asistencia de la parte demandante LUIS HUMBERTO CATRILEF MÉNDEZ, asistido por el abogado IVÁN



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SEKLXXTQXCB

«RIT»

ANDRÉS ROA NAVARRETE, y de la parte demandada, don JUAN EDUARDO PÉREZ HUENCHULLANCA, asistido por el abogado don JAIME IVÁN SOTOMAYOR NECULMAN. En su escrito de folio 20 la parte demandada interpone incidente de nulidad de todo lo obrado y expone: Que mi representado, el día jueves 07 de Abril del año 2022 recibió un llamado telefónico de parte de Carabineros de Chile, Retén Rupanco de la comuna de Puerto Octay, requiriendo su presencia, tras lo cual al día siguiente acudió a dichas dependencias policiales. Que estando allí, personal de la institución policial le hizo entrega de unos documentos, los cuales mi representado me hizo llegar con posterioridad. Una vez revisados los documentos he podido constatar que se trata de la copia de la demanda judicial de acción de petición de herencia y otras demandas, interpuestas por Luis Humberto Catrilef Méndez y otros. Es del caso que el Tribunal de US. al proveer la demanda de autos estableció la aplicación del procedimiento de la Ley Indígena y no el procedimiento ordinario de mayor cuantía, situación errónea que hace necesario se declare la nulidad de todo lo obrado en estos autos. En efecto, el solo hecho que las partes sean personas de apellidos indígenas no es vinculante para la aplicación en este caso de lo que el Tribunal de US. denomina "*procedimiento de la Ley Indígena*", porque de ser así todo conflicto entre personas de apellidos indígenas debería tramitarse conforme al procedimiento judicial establecido en la Ley Nro. 19.253, lo que no es así, dado que dicho procedimiento especial es sólo aplicable cuando el conflicto jurídico recae en tierras indígenas y alguna de la partes tiene calidad indígena. El artículo 56 de la Ley N°19.253 establece un procedimiento especial y señala expresamente que es para: "*Las cuestiones a que diere lugar el dominio, posesión, división, administración, explotación, uso y goce de tierras indígenas, y los actos y contratos que se refieran o incidan en ellas, y en que sean parte o tengan interés indígenas, serán resueltas por el Juez de Letras competente en la comuna donde se encontrare ubicado el inmueble*". Así entonces, no toda disputa por un inmueble entre personas de apellidos indígenas obliga a la aplicación del procedimiento especial de la Ley Indígena, sino que debe tratarse de tierras indígenas, lo que no ocurre en el presente caso. En concreto, la propiedad raíz objeto de esta litis está dentro de lo que otrora fue la Colonia Rupanco, que fue adquirida en la década de 1930 al Fisco por la Caja de Colonización Agrícola. Más específicamente, la propiedad raíz objeto de esta litis formó parte de la parcela ocho del plano de la mencionada Colonia y de acuerdo al ya citado artículo 56 de la Ley N°19.253 no cumple con los requisitos que la ley establece para considerarlo tierra indígena, lo que de ser necesario se acreditará oportunamente en estos autos. Por tanto, rogó se sirva tener por presentado incidente de nulidad de todo lo obrado, darle tramitación y de acuerdo a su mérito acogerlo, en conformidad a lo señalado y a lo dispuesto en las normas legales aplicables. Al primer otrosí, expuso: se sirva tener presente que, en subsidio de lo expuesto en lo principal, esta parte alega entorpecimiento al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 21.394, que "*Introduce reformas al sistema de justicia para enfrentar la*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SEKLXXTQXCB

«RIT»

*situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública" y al Auto Acordado 271 de la Corte Suprema, sobre audiencias y vista de causas por videoconferencia (artículo decimosexto transitorio de la ley n° 21.394). Lo anterior por cuanto, y en específico, ha habido un mal funcionamiento de los medios tecnológicos, lo que se traduce en que en el portal web [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) hasta unos días atrás no fue posible acceder a ver la causa civil Rol C-598-2022 del 1er Juzgado de Letras de Osorno y hasta el día de hoy no es posible revisar los documentos acompañados por la parte actora de autos (salvo los mandatos judiciales), situación que deja en indefensión a mi representado, al no poder conocer el contenido de los documentos que se citan en el cuerpo de las demandas de autos, haciendo imposible preparar la defensa letrada pertinente. Además, contesta las demandadas al siguiente tenor: se sirva tener por contestadas todas y cada una de las demandas judiciales interpuestas en causa Rol C-598-2022, caratulada "*Catrilef con Pérez*", en contra de mi representado don Juan Eduardo Pérez Huenchullanca, y en definitiva no dar lugar a ninguna de ellas, rechazándolas en todas sus partes, a cada una de ellas, con expresa condena en costas, por los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo, solo sucintamente: Se configura la ineptitud del libelo, por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda. Ello por el cumplimiento imperfecto del requisito de efectuar una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, toda vez que al no estar acompañados los documentos citados por la parte demandante no es posible alcanzar entendimiento de las afirmaciones que se hacen, algunas de ellas con errores manifiestos en su redacción o de tipeo, con lo cual las demandas interpuestas resultan ininteligibles, vagas y mal formuladas, sin que sea posible comprenderlas con meridiana claridad. El Tribunal tiene por interpuesto los incidentes, confiere traslado y tiene por contestadas las demandas. **La parte demandante evacúa los traslados conferidos exponiendo:** Sobre el incidente de nulidad de lo obrado, rechaza totalmente lo alegado por la contraria, pues aduce que la misma ley indígena hace aplicable este procedimiento, no solo a disputas sobre propiedades indígenas, sino también, cuando ambos intervinientes gozan de dicha calidad, por lo que procede este procedimiento. En cuanto al entorpecimiento: Esta parte viene en rechazar tajantemente la argumentación expuesta por la contraria, toda vez que consta en el apartado principal de su misma presentación que tuvo conocimiento dentro de plazo respectivo y otorgando el plazo suficiente para comparecer legalmente a la audiencia. Dicho esto, nos parece improcedente y carente de respaldo la alegación de falta de medios tecnológicos, toda vez que el sistema del poder judicial virtual ha mostrado un correcto funcionamiento durante los días transcurridos de este proceso, por lo que no es más que un actuar negligente. El Tribunal tiene por evacuado los traslados. Y se llamó a las partes a conciliación y no hubo acuerdo.*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SEKLXXTQXCB

«RIT»

Se recibió la causa a prueba mediante resolución que fue notificada a las partes en forma legal.

La parte demandante produjo la siguiente prueba:

- 1) Documental de folios 51 y 61; y documental de folio 9 del cuaderno sobre objeción documental.
- 2) Confesional de folio 110

La parte demandada produjo la siguiente prueba:

- a) Documental de folio 63

La parte demandante hizo observaciones a la prueba.

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), evacuó informe legal y, en lo medular, expuso: *“III. Que, de acuerdo a lo ordenado en resolución de fecha 29 de noviembre de 2022, se procede a informar respecto de los puntos 4 y 5 lo siguiente: En cuanto al informe social, de fecha 15 de abril de año 2023, emitido por el profesional don Víctor Altamirano Navarro, el cual en su parte conclusiva señala: “5.- SITUACIÓN FINAL: En virtud a lo observado en terreno, a los documentos tenidos a la vista y a las entrevistas efectuada al demandado y su grupo familiar, es que el profesional que suscribe expone lo siguiente: 1.- Que, el grupo familiar del demandado, posee ingresos económicos mínimos que sólo permiten solventar sus necesidades básicas (alimentación, salud, vestuario, etc.). El Registro social de Hogares, ha calificado al grupo familiar, entre el 0 y 40% de menores ingresos o mayor vulnerabilidad socioeconómica. 2.- Que, de acuerdo a declaración del informado, ocupa aprox. 30 háts., que corresponden a parte de la Parcela N°8, en el sector El Cabrito de la comuna de Pto. Octay. Dicha superficie ocupada, es menor a la totalidad de la parcela, dado que no posee acceso a la demás superficie. 3.- Se constata la ocupación material de parte de la Parcela N°8, a través de la casa habitación, bodegas, galpones, cercos, cultivos y crianza de animales.” En cuanto al informe topográfico, según correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2023, emitido por el profesional don Fernando Rojel Vargas, indica en lo atinente: “Sobre la posesión que detenta don Juan Pérez Huenchullanca. En visita a terreno, don Juan Eduardo Pérez Huenchullanca refiere que mantiene posesión material de todo el resto de la Parcela 8, en efecto, existe una amplia área de construcciones (casa, cabañas, establos y bodegas de antigua data y estado regular), en el área que se grafica; en el área graficada se mantiene durante todo el año, en tanto que fuera de dicha área, mantiene posesión regular especialmente en verano que es cuando el río baja su caudal, trabajando en el resto en engorda de animales vacunos (vacas y un par de toros). Don Juan Pérez Huenchullanca detenta posesión en el*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SEKLXXTQXCB

*inmueble donde tiene una casa que se construyó para poder darle cuidado a su padre y más cerca del camino pretendiendo así aligerar la asistencia médica que se requieren adultos mayores, coordenadas datum WGS 84 Este: 718.610, Norte 5.467.494, dos cabañas, una a orilla de camino coordenadas datum WGS 84 Este: 718.544, Norte 5.467.607, y otra en una parte más alta, donde vive con su familia compuesta por su conviviente, doña Elina Catrilef, sus dos hijos mayores de edad quienes van los fines de semana, y dos sobrinas menores de las cuales ambos tienen custodia. La familia se dedica a las labores del campo. coordenadas datum WGS 84 Este: 718.929, Norte 5.467.382.- En el inmueble también señala don Juan, que ha construido a lo largo de los años varias bodegas de materiales básicos, un gallinero, y un establo, todos los cuales, junto a la casa y cabaña, por los materiales y el estado de deterioro y uso, datan de hace más de 30 años. Don Juan refiere que llegó al inmueble cuando él tenía alrededor de 16 años, en 1982, ya que su abuela doña María Irene Catrilef Gallardo, hija de don Juan Catrilef Ojeda, lo comenzó a cuidar y hacerse cargo de él como su madre, y desde esa época comenzó a trabajar en el campo, y desde esa época él quien se ha ocupado de mantener el campo completo, de cuidarlo, y ha hecho su vida en torno a él.-“ En cuanto al informe jurídico: Que, la acción entablada es de la que contempla el artículo 889 del Código Civil, esto es, la reivindicación o acción de dominio, que es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. De manera que, por definición, el que pretenda ejercer la acción reivindicatoria debe tener el derecho de dominio de la cosa singular que reivindica, debe estar privado o destituido de la posesión de ésta y debe enderezarla en contra del poseedor, para que éste sea condenado a la restitución de dicha cosa singular. A su turno, el artículo 890 de la misma codificación señala expresamente que pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles. Así, y como en la situación de autos la parte demandante reivindica un inmueble, tiene la carga procesal de probar, entonces, su dominio sobre éste, que el demandado está en posesión de él y que lo reivindicado corresponde a la misma cosa singular que está en posesión de esta última. En cuanto a la exigencia de que la cosa reivindicada sea singular, se ha señalado: “A este respecto, ha de indicarse que el aludido carácter singular se refiere a que el bien deba estar especificado de un modo tal que no quepa duda alguna acerca de su individualidad, esto es, en términos que no sólo haga posible que la discusión y el conocimiento del tribunal se circunscriba a una cosa concreta y conocida, sino que, además, permita la adecuada ejecución de un eventual fallo favorable a las pretensiones del actor.” (Corte Suprema N° 4.743-2.008); y la doctrina “que en la reivindicación una de las partes emite una pretensión perfectamente definida e inequívoca a la propiedad de una cosa individualizada, a una determinada y precisa extensión de terrenos, que la otra parte, que se halla en posesión de ella, rechaza (Luis Claro Solar, "Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado "Tomo*



«RIT»

*IX, De los Bienes, Editorial Jurídica de Chile, 1979, N° 1407, página 103). Que la corte Suprema ha señalado; conforme lo prescribe el artículo 889 del Código Civil, la reivindicación es la acción que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor sea condenado a restituírsela. Es una acción real que emana del derecho de dominio y por la cual el dueño reclama la cosa que le pertenece contra cualquiera que la posea, para que el juez lo reconozca y ordene la restitución. En consecuencia, son requisitos de la acción intentada: a) que el demandante sea dueño de la cosa que reivindica, b) que no tenga la posesión de la cosa, y c) que se trate de una cosa singular. Que, las inscripciones de dominio acompañadas, dan cuanto de la existencia de una comunidad hereditaria configurándose el mandato tácito y recíproco, que consagra el artículo 2305 del Código Civil en relación al artículo 385 y 386 del Código de Comercio. Tener presente, que de conformidad a la ley 19.253, artículo 12, señala que tierras son indígenas, por tanto no corresponde como corporación señalar si una tierra ostenta al calidad de tierra indígena, ya que dicha calidad se encuentra determinada en la ley. Luego, es necesario tener presente que la Contraloría General de la Republica, en dictamen N°11.271 de fecha 21 de marzo de 2003, ha indicado que: “En relación con la materia planteada, y en torno a lo manifestado por la Subsecretaria de Bienes Nacionales, en el sentido que la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena es la autoridad competente para determinar si un inmueble es indígena, es conveniente precisar que tal calificación le asiste a la ley, conforme con lo establecido en el citado artículo 12, el cual fija los supuestos en cuya virtud un inmueble se considera tierra indígena”. Así las cosas, es la Ley la que otorga la calidad de tierra indígena o no, de un inmueble y no la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena”. Por tanto, del análisis de los antecedentes expuestos; es procedente sugerir a S.Sa., rechazar a la acción subsidiaria reivindicatoria deducida por el querellante por no estar determinada la superficie a reivindicar, pues la propiedad ha sido objeto de regularizaciones posteriores, salvo mejor parecer.”*

Se citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO AL INCIDENTE DE NULIDAD DE LO OBRADO,  
DE FOLIO 20:**

**PRIMERO:** El artículo 56 de la Ley 19.253, sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y que crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, establece que “*las cuestiones a que diere lugar el dominio, posesión, división, administración, explotación, uso y goce de tierras indígenas, y los actos y contratos que se refieran a ellas, y en que sean parte o tengan interés indígenas, serán resueltas conforme al procedimiento allí indicado.*” Y el artículo 58



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SEKLXXTQXCB

«RIT»

señala que tales normas “se aplicarán también a los juicios reivindicatorios o de restitución en que los indígenas figuren como demandantes o demandados”. Se trata de normas de orden público y, por tanto, obligatorias e indisponibles o irrenunciables.

**SEGUNDO:** En el primer otrosí de folio 1, los demandantes, LUIS HUMBERTO CATRILEF MÉNDEZ, ALICIA CATRILEF MÉNDEZ, SILVIA DORIS CATRILEF MÉNDEZ, ARIELA SONIA CATRILEF MÉNDEZ, JUAN CARLOS CATRILEF MÉNDEZ, SIGISFREDO CATRILEF MÉNDEZ, MARISOL CATRILEF MÉNDEZ, LUCITANIA CATRILEF MÉNDEZ y VIOLA EDITA CATRILEF MÉNDEZ, presentaron demanda subsidiaria de reivindicación, en contra de JUAN PÉREZ HUENCHULLANCA y, entre otras peticiones, exigieron la restitución de la Parcela 8, ubicada la comuna de Puerto Octay; libre de ocupantes y obras, dentro de tercer día, contado desde que la sentencia quede ejecutoriada.

**TERCERO:** Entonces, es indiscutible que el procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 56 referido, pues se trata de un juicio reivindicatorio en que personas indígenas figuran como demandantes y como demandado. Así, no es aplicable el procedimiento ordinario de mayor cuantía y, por consiguiente, no existe el vicio procesal denunciado. Luego, el incidente de nulidad de todo lo obrado es improcedente.

**EN CUANTO AL INCIDENTE SOBRE ENTORPECIMIENTO, DE FOLIO 20:**

**CUARTO:** Los demandantes, al 4 de mayo de 2.022, sólo habían acompañado los mandatos judiciales que otorgaron a los abogados patrocinantes. Así, era imposible que el demandado pudiera ver otros documentos. En consecuencia, esa imposibilidad, - de ver otros documentos -, no se debió a fallas del Sistema, sino que a la simple razón de que no se habían acompañado más documentos que los mandatos que el demandado sí pudo observar. En definitiva, no existió el obstáculo denunciado por el demandado. Por consiguiente, el entorpecimiento es improcedente.

**EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DOCUMENTAL, DE FOLIO 76:**

**QUINTO:** La parte demandada objetó el documento 42 de folio 61, - “Informe de terreno de la Parcela N°8, emitido con fecha 27 de febrero del año 2022 por don RODOLFO MEDINA AHUMADA, RUN 8.577.419-0, perito topógrafo registrado por la Corte de Apelaciones de Valdivia y Puerto Montt, la que indicó los deslindes de la Parcela N°8, concluyendo que el inmueble es propiedad inscrita de don JUAN CATRILEF OJEDA o sus herederos legales, siendo efectivo que don JUAN PÉREZ HUENCHULLANCA viviría en el sector” - , por falta de autenticidad, pues tiene un pie de firma de dudosa autenticidad,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SEKLXXTQXCB

«RIT»

parece más una foto de alguna firma que un documento firmado de puño de quien aparece como el autor, más si la que parece firma es de color negro; por tratarse de un documento emitido por un tercero en juicio, que no ha comparecido; y por referir un objeto de informe incongruente con las conclusiones, ya que si el objeto del informe es determinar los límites del inmueble, concluye refiriendo una posesión y una “presunción de dominio” de las construcciones o instalaciones eléctricas que existirían en el inmueble. También objetó el documento 6 de folio 61, - *“Cédula de Identidad de don JUAN CATRILEF OJEDA, emitida por la Dirección General del Registro Civil Nacional y Servicio de Identificación, emitida al año 1948, la que certificó que la firma, número de cédula, impresión digital y fotografía pertenece a don JUAN CATRILEF OJEDA, run 18.554”* -, por falta de autenticidad, pues se trata de una simple fotografía, que no dice relación con el objeto del juicio, ni con los puntos de prueba. Finalmente, objeto el documento 7 de folio 61, - *“Correo electrónico enviado por doña ISABEL BERENGUELA ÁVALOS, jefa de administración del Registro Civil con fecha 27 de noviembre del año 2018, la que acredita que, hasta dicha fecha, no constaba certificado de defunción de don Juan Catrilef Ojeda en el Registro Civil Nacional de Identificación, la que acompañamos bajo apercebimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil”* -, por falta de autenticidad, en tanto quien aparece como emisor es un tercero que no ha comparecido al juicio, y por tratarse de un correo electrónico en el cual no es posible a esta parte o al Tribunal comprobar su autenticidad.

**SEXTO:** La parte demandante evacuó el traslado. Respecto al Informe de terreno dijo que, ciertamente, cuenta con la firma del experto Ingeniero Agrónomo don Rodolfo Medina Ahumada. La caligrafía de la misma es totalmente reconocible y legible, por lo que las circunstancias en las cuales esta firma se haya producido no dejan de ser algo meramente accidental, considerando especialmente el hecho de tratarse de un documento digitalizado. Así las cosas, una afirmación vaga y *“al aire”* como la de ser supuestamente de *“dudosa autenticidad”*, y más aún sin sustento ni respaldo, no califica bajo ninguna causal concreta prevista en la ley como para no tener por acompañado el mentado documento. Por esto, corresponde que se rechace, al tratarse de una mera indicación que pone en duda la calidad de un documento íntegro y efectivamente suscrito por el experto. Adicionalmente, en cuanto a la objeción relativa a *“referir un objeto de informe incongruente con las conclusiones”* señala que es una alegación totalmente sin fundamento, fuera de lugar e inoportuna procesalmente hablando, puesto que, junto con no encuadrar como ninguna causal legal de impugnación prevista, el análisis de los contenidos del mismo, de su fondo y su mérito, corresponderá de forma exclusiva al juez sentenciador. A lo sumo, de existir alguna oportunidad procesal para formular algún tipo de análisis del mérito o contenido de la prueba aportada, esta sería en la etapa de observaciones a la misma, y únicamente con la idea de aportar una



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SEKLXXTQXCB

visión que pueda ser ilustrativa al sentenciador a la hora de juzgar su mérito, más sin contar con la facultad procesal de impugnar su validez. Respecto a la objeción del documento *“Cédula de Identidad de don JUAN CATRILEF OJEDA...”*, en virtud de un error involuntario se encuentra en la sección de los archivos adjuntos al escrito, o *“Anexo Solicitud”*, en la página 3 del archivo de nombre *“3”*. Este forma parte integrante del mismo. Cabe mencionar que el documento con nombre de archivo *“6”* corresponde al individualizado como *“10.- Certificado de matrimonio celebrado entre don JOSÉ EFRAÍN CATRILEF GALLARDO, run 313.943- 3 y doña LUCINDA MÉNDEZ ÁGUILA, run 3.934.335-5...”*, por lo que no es una *“simple fotografía”* en lenguaje de la contraria, sino un medio de prueba que cuenta con todos los méritos para ser considerada en el proceso. Demás está decir que el error señalado no invalida en absoluto la actuación de haber acompañado el documento, por lo que la objeción de la contraria es a todas luces improcedente y carece de sustento legal. Respecto a la objeción al documento *“Correo electrónico enviado por doña ISABEL BERENGUELA ÁVALOS, jefa de administración del Registro Civil con fecha 27 de noviembre del año 2018...”*, y que también se encuentra dentro del archivo de nombre *“3”*, constituye al igual que en el caso anterior, parte integrante del mismo, acompañado al proceso bajo la nomenclatura *“3.- Certificado de dominio vigente de la Parcela N°8, emitido con fecha 1 de octubre del año 2018 por el Archivo Nacional de Chile...”*, tal como salta a la vista. No se trata de una documentación independiente, por lo que no corresponde su objeción aislada. El hecho de formar parte integrante del mismo, se desprende al indicarse en el mismo escrito *“que certifica que, revisado los índices del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Osorno de los años 1935 a 1937, la inscripción que rola a fojas 2 vuelta, N°4, año 1935 está inscrita a nombre de don JUAN CATRILEF OJEDA...”*. De esto se desprende claramente que el archivo *“3”* en su conjunto, contiene la revisión de los índices del registro de propiedad, no exclusivamente el correo electrónico. Cabe destacar que, tal y como recoge S.S. en la resolución de folio 82, la impugnación de dicho escrito *“no se fundamenta en circunstancias constitutivas de causales de impugnación”*, por lo que respecto del correo electrónico por sí solo, malamente procedería su impugnación por vía separada, ni menos aún por la causal que la contraria malamente ha venido en señalar. Pidió tener por evacuado el traslado, y solicitó el rechazo, en todas sus partes, de la objeción documental.

**SÉPTIMO:** *Hay consenso para estimar que los capítulos o las causales de impugnación de un instrumento público son: a) La nulidad; b) la falsedad o falta de autenticidad; y c) la insinceridad o falta de verdad en las declaraciones”. (...). Y, en cuanto a los instrumentos o documentos privados, “La falsedad del instrumento privado puede consistir, ya en la falsificación de la firma, ya en la falsificación de su contenido; en cambio, la falta de integridad implica que el documento no se ha presentado completo, esto es, en la forma*



«RIT»

*como materialmente se otorgó. Son dos capítulos de impugnación del instrumento privado, pues, enteramente diversos*". (Casarino Viterbo, Mario. "Manual de Derecho Procesal (Derecho Procesal Civil)", Tomo IV, Ed. Jurídica de Chile, Sexta edición, año 2.007, pp. 66 y 68).

**OCTAVO:** La parte demandada no fundó las objeciones documentales en circunstancias constitutivas de nulidad, falsedad o falta de autenticidad, insinceridad o falta de verdad en las declaraciones, falsificación de firma o contenido, o falta de integridad. En efecto, la objeción al informe de Rodolfo Medina Ahumada, - instrumento privado -, se basó en sospechas, es decir, "*un pie de firma de dudosa autenticidad*", que "*parece más una foto de alguna firma*"; "*por tratarse de un documento emitido por un tercero en juicio, que no ha comparecido*"; y por ser incongruente en cuanto al objeto y conclusiones, es decir, por aspectos relacionados con el valor probatorio, que corresponde evaluar exclusivamente a los tribunales. Asimismo, la objeción a la Cédula de Identidad de JUAN CATRILEF OJEDA, emitida por la Dirección General del Registro Civil Nacional y Servicio de Identificación, - instrumento público -, se fundó solamente en que es una simple fotografía; circunstancia que no es constitutiva de causal legal de impugnación. Finalmente, la objeción al correo electrónico, - instrumento privado -, se basó en que fue emitido por un tercero que no ha comparecido al juicio, y por ser un correo electrónico cuya autenticidad no puede corroborarse. En definitiva, esta objeción es también improcedente, porque no se funda en hechos que constituyan causales legales de impugnación. Todo lo anterior es sin perjuicio del mérito probatorio que pudiera atribuirse a tales instrumentos.

### **EN CUANTO A LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA:**

**NOVENO:** El artículo 1.264 del Código Civil establece que "*El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños*".

**DÉCIMO:** "*3.- Acción de petición de herencia. a) Naturaleza de la acción de petición de herencia. Se trata de una acción de "restitución", es decir, se trata de una acción "reivindicatoria" que tiene por objeto una universalidad jurídica, la herencia. Recordemos que la acción reivindicatoria sólo puede deducirse respecto de las cosas singulares y de cuotas determinadas de una cosa singular (arts. 890 y 892); la misma ley dispone que los derechos reales pueden reivindicarse, "excepto el derecho de herencia" (art. 891). De aquí arranca el establecimiento de una acción especial concedida al verdadero heredero para que pueda reivindicar su derecho de*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SEKLXXTQXCB

herencia. b) Concepto y elementos de la acción de petición de herencia. Trata de esta acción el párrafo IV del Título VII, arts. 1264 y siguientes. La doctrina proporciona diversas definiciones de dicha acción. Somarriva señala que es aquella que compete al heredero para obtener la restitución de la universalidad de la herencia, contra el que está poseyendo, invocando también la calidad de heredero. Domínguez Benavente y Domínguez Águila la definen como aquella acción que se concede al dueño de una herencia para reclamar su calidad de tal, sea contra quien posee en su totalidad o en parte, como falso heredero; o parcialmente de quien siendo verdaderamente heredero, desconoce éste carácter al peticionario, a quien también le corresponde; o, en fin, contra el que posea o tenga cosas singulares que componen la herencia, a título de heredero. Rodríguez Grez, por su parte, la define como aquella acción mediante la cual el dueño de una herencia reclama la posesión de la misma de un falso heredero, a fin de que reconociéndosele tal calidad, se le restituyan todos los bienes que componen la universalidad de su dominio. Lo que importa destacar, dice este autor, es el hecho que la acción la ejerce quien tiene derecho a una herencia de la cual no está en posesión, para que se le restituya la universalidad jurídica por parte de quien la detenta como poseedor. Elorriaga, señala que es una acción real que la ley confiere al heredero que no está en posesión de la herencia, en contra del que la posee también a título de heredero, para que al demandante se le reconozca su derecho a ella y en atención a dicha calidad le sean restituidos los bienes corporales e incorporales que la componen. La acción corresponde a todos los asignatarios a título universal o herederos, cualquiera que sea su calidad (testamentarios, intestados, forzosos, semi forzosos). Se trata de un recurso instituido por la ley en favor de quienes están privados de su herencia, teniendo derecho a ella. En el fondo, se trata de una verdadera acción reivindicatoria, pero referida a una universalidad jurídica: la herencia. Los principales elementos de esta acción, pueden resumirse de la siguiente manera: 1º Se trata de una acción que se concede a quien tiene derecho sobre una herencia, cualquiera que sea el título de ella. 2º La acción de petición de herencia supone que la herencia está ocupada por otra persona en calidad de heredero. Hay un tercero que posee la herencia alegando su calidad de falso heredero. La acción enfrenta entonces un heredero verdadero con un falso heredero. 3º La acción tiene como objeto preponderante que, reconociéndose el derecho a la herencia, se restituya al verdadero heredero la totalidad de las cosas que componen la universalidad jurídica.” (Sucesorio 11, Defensa de las asignaciones, Juan Andrés Orrego Acuña, p. 10 y 11) [https://www.juanandresorrego.cl/apuntes\\_all.html](https://www.juanandresorrego.cl/apuntes_all.html)

**UNDÉCIMO:** “2.-) Que los requisitos de procedencia de la acción en comento son: a) que el actor tenga un mejor derecho a la herencia, pudiendo ser heredero universal, de cuota o de remanente (artículo 1264). También corresponde la acción al cesionario de los derechos hereditarios del heredero; b) la acción debe estar dirigida en contra del



«RIT»

*que ocupa la herencia en calidad de heredero (artículo 1264). En este caso, se encuentra aquel que ha obtenido se le conceda la posesión efectiva de la herencia, el heredero de cuota que se encuentra poseyendo la totalidad de la herencia y que posee, como heredero de bienes hereditarios determinados y también contra el cesionario del falso heredero, por encontrarse en la misma situación de su cedente (Corte Suprema, 25 de junio de 2007, Semana Jurídica, año 7, N°347, pág. 915)” (E. CORTE SUPREMA Rol 104.268-2.020, 28 DE MARZO DE 2.023).*

**DUODÉCIMO:** Los antecedentes y pruebas permiten entender que Juan Catrilef Ojeda era conocido también como Juan Catrilef, como Juan José Segundo Catrilef Ojeda, como Juan José Segundo Catrilef, o como Juan Segundo Catrilef Ojeda. En efecto, se adjuntaron documentos que así lo sugieren; por ejemplo, la posesión efectiva de su herencia, en que figura como Juan Segundo Catrilef Ojeda, viudo, fallecido el 28 de agosto de 1.958, y en que José Efraín Catrilef Gallardo, - su hijo, y, a la vez, padre de los demandantes -, figura como heredero, conjuntamente con María Irene Catrilef Gallardo, abuela del demandado. La inscripción de compra de fs. 2 N° 4 del Registro de Propiedad de 1.935 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, incluida en el inventario de los bienes que dejó, y en que figura simplemente como Juan Catrilef Ojeda. La fotocopia de la cédula de identidad 18.854 del Gabinete de Osorno, expedida en el año 1.953, en que aparece como Juan Catrilef Ojeda, viudo. El certificado de nacimiento de María Irene Catrilef Gallardo, - como se dijo, su hija -, en que aparece como Juan José Segundo Catrilef. La partida de matrimonio de José Efraín Catrilef Gallardo, - como se dijo, su hijo -, en que figura como Juan Catrilef. La inscripción de herencia de fs. 1.316 N° 1.094 del Registro de Propiedad de 2.021 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, a nombre de sus hijos María Irene Catrilef Gallardo y José Efraín Catrilef Gallardo, en que figura como causante, bajo el nombre de José Segundo Catrilef Ojeda. Los comprobantes de pago de impuesto territorial por la Parcela 8, a que se refiere la inscripción de compra de fs. 2 N° 4 del Registro de Propiedad de 1.935 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, en que aparece bajo el nombre de Juan Catrilef O. Y el certificado de la Escuela Rural El Islote de Rupanco, en que se le menciona como Juan Catrilef Ojeda. Es importante destacar que los demandantes obtuvieron la posesión efectiva de la herencia dejada por su padre José Efraín Catrilef Gallardo, y que incluyeron, - en el inventario de bienes -, la cuota hereditaria inscrita a fs. 1.316 N° 1.094 del Registro de Propiedad de 2.021 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno; esto es, aquella practicada en virtud de la posesión efectiva de Juan Segundo Catrilef Ojeda. Además, esa diferencia de nombres no debe llamar tanto la atención, pues ese tipo de situaciones ocurría anteriormente, y puede explicarse en base a que Juan Catrilef Ojeda nació antes de que se creara el Servicio de Registro Civil e Identificación, y porque vivió en una época en que coexistían



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SEKLXXTQXCB

«RIT»

gabinetes locales de identificación, con menos estándares de precisión que el actual, único. Aparte de la simple afirmación de que murió en 1.948, no hay otros antecedentes que así lo demuestren. Al respecto, los demandantes adjuntaron un certificado de defunción, RUN 14.876.063-2, que señala como fecha de muerte el 31 de diciembre de 1.950; practicado, probablemente, en virtud de la sentencia dictada en la gestión sobre declaración de muerte presenta. No obstante, es claro que la resolución que concedió la posesión efectiva señala como fecha de muerte para el RUN 14.876.063-2 el día 28 de agosto de 1.958, lo que concuerda con la cédula de identidad 18.554, expedida, como se dijo, en el año 1.953. Asimismo, - y como se anticipó -, los antecedentes y pruebas indican que el demandado JUAN EDUARDO PÉREZ HUENCHULLANCA es hijo de Rafael Demesio Pérez Catrilef, fallecido el 24 de junio de 2.019, quien a su vez era hijo de María Irene Catrilef Gallardo, fallecida el 17 de junio de 1.992, y que, - como también se señaló -, era hija de Juan José Segundo Catrilef. En resumen, hay pruebas de que Juan Catrilef Ojeda era conocido también como Juan Catrilef, como Juan José Segundo Catrilef Ojeda, como Juan José Segundo Catrilef, o como Juan Segundo Catrilef Ojeda; que la posesión efectiva de su herencia fue concedida a sus hijos María Irene Catrilef Gallardo y José Efraín Catrilef Gallardo; que la posesión efectiva de la herencia dejada por María Irene Catrilef Gallardo fue otorgada a su hijo Rafael Demesio Pérez Catrilef, y que la posesión efectiva de la herencia dejada por éste fue concedida a su hijo JUAN EDUARDO PÉREZ HUENCHULLANCA, es decir, al demandado; que la posesión efectiva de la herencia dejada por José Efraín Catrilef Gallardo fue concedida, - entre otros hijos -, a los demandantes LUIS HUMBERTO CATRILEF MÉNDEZ, ALICIA CATRILEF MÉNDEZ, SILVIA DORIS CATRILEF MÉNDEZ, ARIELA SONIA CATRILEF MÉNDEZ, JUAN CARLOS CATRILEF MÉNDEZ, SIGISFREDO CATRILEF MÉNDEZ, MARISOL CATRILEF MÉNDEZ, LUCITANIA CATRILEF MÉNDEZ y VIOLA EDITA CATRILEF MÉNDEZ; y que los demandantes registran inscripciones de herencia sobre el resto de la Parcela 8, a fs. 4.106 N° 3.507, y a fs. 4.108 N° 3.508, del Registro de Propiedad de 2.021 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno.

**DÉCIMO TERCERO:** Los demandantes registran inscripciones de herencia sobre el resto de la Parcela 8, en virtud de las posesiones efectivas de sus padres, Lucinda Méndez Águila y José Efraín Catrilef Gallardo. A su vez, José Efraín Catrilef Gallardo registró inscripción especial de herencia sobre ese inmueble, en virtud de la posesión efectiva de su padre Juan Segundo Catrilef Gallardo, en comunidad con su hermana María Irene Catrilef Gallardo. En otras palabras, los demandantes son herederos de su padre José Efraín Catrilef Gallardo, y éste lo fue de su padre Juan Catrilef Ojeda, conocido también como Juan Catrilef, como Juan José Segundo Catrilef Ojeda, como Juan José Segundo Catrilef, o como Juan Segundo Catrilef Ojeda. Asimismo, el demandado JUAN EDUARDO PÉREZ



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SEKLXXTQXCB

«RIT»

HUENCHULLANCA obtuvo la posesión efectiva de su padre Rafael Demesio Pérez Catrilef; éste la obtuvo de su madre María Irene Catrilef Gallardo; y ésta la obtuvo de su padre Juan Catrilef Ojeda, conocido también como Juan Catrilef, como Juan José Segundo Catrilef Ojeda, como Juan José Segundo Catrilef, o como Juan Segundo Catrilef Ojeda.

**DÉCIMO CUARTO:** De lo anterior emana que los demandantes son herederos legales, y que obtuvieron las posesiones efectivas pertinentes, al punto de registrar inscripciones especiales de herencia a su favor; y que el demandado JUAN EDUARDO PÉREZ HUENCHULLANCA tiene u ocupa la misma herencia, pero no como falso heredero, sino que como verdadero heredero, legal, quien también obtuvo las posesiones efectivas correspondientes. Asimismo, no se advierte que Rafael Demesio Pérez Catrilef hubiera actuado de mala fe al solicitar la posesión efectiva de Juan Segundo Catrilef Ojeda, y, por el contrario, aparece que fue concedida para sus hijos, es decir, su propia madre, y su tío, - Juan Efraín Catrilef Gallardo -, o sea, el padre de los demandantes. Tampoco aparece que el demandado ocupe esa herencia de mala fe, ya que la ocupa como verdadero heredero, como reiteradamente lo señaló en absoluciones de posiciones, con frases tales como *“yo estoy ocupando lo que le corresponde por herencia a mi abuelita, la parte que le corresponde por herencia a mi abuelita, se la dejó a mi padre”*, o, *“Sí tengo título sobre la parcela n°8, por herencia dejada del finado de mi bisabuelo Juan Catrilef Ojeda a María Irene Catrilef Gallardo, de ahí vino mi finado padre, Rafael Nemesio Pérez Catrilef, y yo que soy el hijo de don Rafael Nemesio Pérez Catrilef: Juan Eduardo Pérez Huenchullanca”*. En consecuencia, la demanda de petición de herencia es improcedente.

#### **EN CUANTO A LA ACCIÓN SUBSIDIARIA DE REIVINDICACIÓN DEL ARTÍCULO 915 DEL CÓDIGO CIVIL:**

**DÉCIMO QUINTO:** El artículo 889 del Código Civil dispone que *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”*. El artículo 895 señala que *“la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor”*. Y el artículo 915 dispone que *“Las reglas de este título se aplicarán contra el que poseyendo a nombre ajeno retenga indebidamente una cosa raíz o mueble, aunque lo haga sin ánimo de señor”*.

**DÉCIMO SEXTO:** Como se estableció, el demandado JUAN EDUARDO PÉREZ HUENCHULLANCA posee parte del resto de la Parcela 8, - aproximadamente 30 hectáreas, según informe de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena -; pero no a nombre ajeno, sino que a nombre propio, como señor, en su calidad de heredero de Rafael Demesio Pérez Catrilef, su padre; a su vez heredero de María Irene Catrilef Gallardo, su madre; quien, a su vez,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SEKLXXTQXCB

«RIT»

fue heredera de Juan Catrilef Ojeda, conocido también como Juan Catrilef, Juan José Segundo Catrilef Ojeda, Juan José Segundo Catrilef o Juan Segundo Catrilef Ojeda; su padre. En el fondo, demandantes y demandados son comuneros o indivisarios en la misma herencia, que incluye al resto de dicha Parcela. Por consiguiente, la acción de reivindicación del artículo 915 del Código Civil es también improcedente.

**EN CUANTO A LA ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DE LA RESOLUCIÓN DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN, SOBRE POSESIÓN EFECTIVA DE JUAN SEGUNDO CATRILEF OJEDA:**

**DÉCIMO SÉPTIMO:** *“Quinto: Que, para resolver el arbitrio en estudio, se debe consignar que esta Corte ha resuelto que “La nulidad de derecho público constituye una sanción de ineficacia jurídica que puede afectar a un acto en que la autoridad que lo dicta hubiere actuado sin la previa investidura regular de su o sus integrantes, fuera de la órbita de su competencia, o que no se haya respetado la ley en lo tocante a las formas por ella determinada, o sin tener la autoridad conferida por ley; o también que se hubiera violado directamente la ley en cuanto a su objeto, motivos o desviación de poder; vale decir, debe haber producido algún vicio que produzca la referida sanción” (SCS Rol N° 5.225-2009). Sexto: Que, a su turno, la acción de nulidad de derecho público en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra contemplada como una sanción general, y cuyo procedimiento se ha determinado que es el ordinario, el que tiene las características de ser general y supletorio respecto de aquellos casos en que no existe un procedimiento especial de impugnación. De modo que, no es posible entablar una acción de nulidad de derecho público en contra de una resolución que admite un recurso especial para reclamar de ella. Y en consecuencia cuando existe una acción contenciosa administrativa de nulidad de derecho público, contemplada en la ley, se aplica ésta y con el procedimiento allí establecido, y no otra. Que, como lo señalaron los sentenciadores en la sentencia impugnada, el artículo 1264 del Código Civil contiene una acción especial a aquel heredero que probare su derecho a una herencia, y que está siendo ocupada por otra persona en calidad de heredero, que se dirige en contra del que está ocupando una herencia, invocando la calidad de heredero, no siéndolo o también en contra de un heredero legítimo, que posee toda la herencia cuando sólo le corresponde una parte; y que persigue la adjudicación de la herencia, y la restitución de las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales, que componen la asignación reclamada, resultando improcedente accionar a través de la acción supletoria de nulidad de derecho público, si el ordenamiento jurídico otorga a los herederos la acción de petición de herencia, dirigida contra aquellos herederos que hayan obtenido la posesión efectiva sin serlos. Séptimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, conviene además discurrir sobre la legitimación procesal de los demandantes,*



*entendiéndola como la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada, en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso. En tal contexto, puede ocurrir que exista falta de legitimación o una legitimación incompleta, como cuando al existir más de un sujeto a quien afecta la pretensión, la ausencia de llamamiento de alguno de ellos a juicio deriva en la exclusión del debate jurídico del omitido y la subsecuente imposibilidad de imponer los efectos derivados de cualquier pronunciamiento al que no ha sido emplazado. Entonces, es menester llamar a juicio a todos los titulares pasivos de la relación, quienes puedan verse alcanzados por los efectos de la cosa juzgada, cuyo carácter es eminentemente relativo e incumbe exclusivamente a las partes, y no daña ni aprovecha a terceros (res inter alios iudicatus aliis no praeiudicare). Octavo: Que, en la especie, y tratándose de una acción de nulidad de derecho público, cuyo objeto es la anulación de un acto administrativo que constituyó derechos a favor de terceros, resulta claro que la demanda debe ser dirigida tanto contra la autoridad que emitió el acto, como contra las personas o cuyos derechos o intereses pudieran quedar afectados por las pretensiones de los demandantes, en este caso a quienes se les concedió la posesión efectiva de la herencia, mediante Resolución N° 21691 de fecha 29 de marzo de 2017, por cuanto si falta alguno de ellos, la relación procesal será imperfecta, y no les será oponible los efectos de una sentencia de nulidad respecto de quien no compareció al juicio a defenderse, y a quien, de sostenerse lo contrario, afectaría una sentencia emitida en un juicio en que no fue emplazado, contrariando lo dispuesto en el artículo 3° del Código Civil.” (E. Corte Suprema 01 de agosto de 2.023, Rol N° 26.004-2023).*

**DÉCIMO OCTAVO:** Los antecedentes y pruebas son suficientes para entender que el Servicio de Registro Civil e Identificación concedió la posesión efectiva de Juan Segundo Catrilef Ojeda a sus hijos María Irene Catrilef Gallardo y Juan Efraín Catrilef Gallardo, a petición de Rafel Demesio Pérez Catrilef, - persona legitimada para hacerlo, como heredero legal de María Irene Catrilef Gallardo -; porque esos hijos eran sus herederos; y de acuerdo a la documentación existente en ese Servicio. De ahí que no existan indicios para concluir que la concedió a personas que no eran sus herederos; sobre que María Irene Catrilef Gallardo no era hija de Juan Segundo Catrilef Ojeda; respecto a que dicho acto administrativo careciera de causa u objeto lícitos; o que en su dictación se hubieran transgredido prohibiciones legales. Como se estableció, el demandado JUAN EDUARDO PÉREZ HUENCHULLANCA tiene título de heredero, - legal -, y, además, obtuvo la posesión efectiva de la herencia de su padre, que comprendía la de su madre, - abuela del demandado -, y ésta la dejada por su padre, - bisabuelo del demandado -. Cabe agregar que lo establecido en este juicio, trabado entre legítimos



«RIT»

contradictorios, prima respecto de lo asentado en la carpeta sobre declaración de muerte presunta de Juan Catrilef Ojeda; gestión voluntaria que no produce efecto de cosa juzgada sustancial. Además, y a la luz de la jurisprudencia transcrita, la acción de nulidad absoluta no cumple con el requisito de haber sido notificada a ese Servicio, - órgano administrativo que dictó el acto administrativo cuya validez se cuestiona -, por lo que transgrede el debido proceso y, además, hace imposible aplicar los efectos de la nulidad judicialmente declarada por sentencia firme.

**EN CUANTO A LA ACCIÓN DE NULIDAD RELATIVA DE LA RESOLUCIÓN DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN, SOBRE POSESIÓN EFECTIVA DE JUAN SEGUNDO CATRILEF OJEDA:**

**DÉCIMO NOVENO:** De lo asentado surge que no hay antecedentes para concluir que la resolución que concedió la posesión efectiva de Juan Segundo Catrilef Ojeda fuera pedida o dictada con dolo determinante; que se basara en error, por referirse a persona que no era el causante; que faltara a solemnidades; o que se ocultara. Sobre lo último basta decir que fue pedida y concedida para Juan Efraín Catrilef Gallardo, padre de los propios demandantes. Como se dijo, aparece que los demandantes y el demandado tienen iguales derechos en la herencia dejada por Juan Catrilef Ojeda, conocido también como Juan Catrilef, Juan José Segundo Catrilef Ojeda, Juan José Segundo Catrilef o Juan Segundo Catrilef Ojeda. Debe añadirse que la posesión efectiva de éste fue concedida por el órgano administrativo competente, y de acuerdo a la normativa respectiva. En suma, no se vislumbra vicio que permita declarar la rescisión o nulidad relativa de la resolución que concedió esa posesión efectiva. Por lo tanto, la demanda de nulidad relativa es igualmente improcedente.

**Y VISTO ADEMÁS** los artículos 179, 304, 305, 306, 889, 915, 980, 983, 988, 990, 1.264, 1.265, 1.266, 1.267, 1.269, 1.682, 1.683, 1.684, 1.699, 1.700, 1.712 y 1.713 del Código Civil; 144, 170, 342, 346, y 392 del Código de Procedimiento Civil; y 8 de la Ley 19.903, sobre procedimiento para el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia; se resuelve que:

**SE RECHAZA** el incidente sobre nulidad de lo obrado.

**SE RECHAZA** el incidente sobre entorpecimiento.

**SE RECHAZA** el incidente sobre objeción documental.

**SE RECHAZA LA DEMANDA SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA.**

**SE RECHAZA LA DEMANDA SOBRE REIVINDICACIÓN, y;**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SEKLXXTQXCB

«RIT»

**SE RECHAZAN LAS DEMANDAS DE NULIDAD ABSOLUTA Y DE RESCISIÓN O NULIDAD RELATIVA DE LA RESOLUCIÓN DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN QUE CONCEDIÓ LA POSESIÓN EFECTIVA DE JUAN SEGUNDO CATRILEF OJEDA.**

No se condena en costas a la parte demandante, por haber litigado con motivo plausible.

Notifíquese personalmente o por cédula; para el caso de que no fuera notificada de otra forma.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Osorno, veinticinco de Septiembre de dos mil veintitrés.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SEKLXXTQXCB